



## **SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
MPML. RAÚL ESCOBAR PUENTE**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
ANTONIO OSEGUERA SALAZAR**

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS** los autos del juicio de nulidad en que se actúa y estando debidamente integrada la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ**, Titular de la Segunda Ponencia; el Magistrado **CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA**, Presidente de la Sala y Titular de la Tercera Ponencia, adscrito a este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, fracción IV, y Segundo, del Acuerdo G/JGA/55/2025, y Primero, apartado A, fracción II, y Tercero, del Acuerdo G/JGA/44/2025, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como por el Licenciado **RAÚL ESCOBAR PUENTE**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley a cargo de la Primera Ponencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Acuerdo G/JGA/30/2026 emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, emitido por el citado órgano de administración; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **Antonio Oseguera Salazar**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número **776/25-24-01-1**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en los siguientes términos, y;

### **R E S U L T A N D O**

**1º.** Por escrito ingresado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Morelos de este

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, \*\*\*\*\* por propio derecho, demandó la nulidad de la:

"... Resolución contenida en el oficio número BOO.809.02-01227 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente administrativo VI/B/MOR/2025/00021, emitida por el Director de Administración del Agua, mediante la cual me imponen una multa en cantidad total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* M.N.), por supuestas violaciones a la Ley de Aguas Nacionales y: me apercibe de llevar acabo la suspensión de actividades..."

**2º.** Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, razón por la que se ordenó emplazar con el carácter de autoridad demandada al Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional de Agua, a efecto que formulara la contestación respectiva dentro del término de ley, y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda.

**3º.** Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente del oficio respectivo y, finalmente, se concedió el plazo legal para formular sus respectivos alegatos.

**4º.** Por auto dictado en esta misma fecha, al advertirse que no existía prueba por desahogar ni cuestión pendiente de tramitar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó turnar los autos a la Sala para la emisión de la sentencia correspondiente, lo que se realiza en los términos siguientes y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- JUSTIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR.** Esta Sala Regional en Morelos es competente para conocer del presente juicio de conformidad con los artículos 3º, fracción IV, y 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

vigente; así como 48, fracción XXIV, y 49, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDO.- JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La existencia de la resolución impugnada en el presente juicio, se encuentra acreditada por la exhibición que de ella hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de la misma realiza la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.** Previamente al estudio de los conceptos de impugnación aducidos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de las causales de improcedencia que se adviertan o hagan valer las partes; siendo que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada no hizo valer alguna de las que establece dicho precepto legal, ni este órgano jurisdiccional advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas; razón por la cual se procede el estudio y resolución del fondo del asunto.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.** Por tratarse de una cuestión de orden público e incluso de estudio oficioso, esta Juzgadora procede al análisis de las consideraciones previas del escrito inicial, así como en el **primer** concepto de impugnación, en los que la actora controvierte la justificación de la competencia de la autoridad en los términos siguientes:

**SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE PARTE ACTORA:**

- Solicita que se declare la nulidad pues considera que existió una violación a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el funcionario que emitió la resolución impugnada es una autoridad incompetente; asimismo, sostiene que la autoridad no tiene asignada competencia en

ninguno de los numerales que citó en el acto impugnado para imponer multas por violaciones a la Ley de Aguas Nacionales, ni para emitir órdenes de visita.

➤ Continúa manifestando que, el artículo 16 Constitucional percibe que los actos de molestia para ser legales deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que el acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

➤ Menciona que, de la interpretación correcta de la garantía individual de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución respecto de los actos de molestia menciona que como requisito imprescindible sean efectuados por autoridad competente, lo que significa que en todo acto de autoridad necesariamente debe expresar como parte medular, los fundamentos legales que le den base jurídica al acto, ya que de lo contrario adolece de incorrecta fundamentación al no invocarse el precepto normativo debido, que faculte a la autoridad para realizarlo.

➤ Continúa manifestando que la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede surtir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiese existido.

#### **A) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD**

##### **DEMANDADA:**

❖ En el oficio de contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, los argumentos que se analizan, atendidos en su causa de pedir, resultan **fundados** y suficientes para declarar

la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En principio, se considera pertinente señalar que el Poder Judicial de la Federación, ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, en materia administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para poder considerar un **acto de molestia** como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: **a)** los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables; y, **b)** los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

El criterio de referencia se encuentra sustentado en la tesis jurisprudencial **2a./J. 115/2005**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página 310, con número de registro electrónico 177347, que señala:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se

sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

**Contradicción de tesis 114/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

En la ejecutoria que diera lugar a la emisión de la jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que **la competencia del órgano administrativo** es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente afectar su esfera jurídica.

En ese sentido, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 Constitucional, y recogido por el artículo 3º, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS

EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1

ACTORA: \*\*\*\*\*

-7-

Administrativo, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, pues la organización de la administración pública en México, está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía.

De ahí que, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, se señala la división de las atribuciones anteriormente destacadas, no menos cierto es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden; de ahí que para respetar el principio de seguridad jurídica, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad, se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permita afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

En ese orden de ideas, se procede al análisis del oficio mediante el cual se comunica la visita de inspección (visibles en copia certificada a folios 082 a 085 del expediente en que se actúa), de la cual se advierte que la Directora de Administración del Agua del Organismo Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, **sustentó su competencia territorial y material** citando –entre otros- los siguientes: **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Aguas Nacionales, Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, ACUERDO por el que se dan a conocer las cuencas hidrológicas y los acuíferos que corresponden a las unidades administrativas del nivel nacional y regional hidrológico-administrativo de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veinticuatro y ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, tal como puede corroborarse mediante en la siguiente transcripción:

**Oficio BOO.809.02.4/0381 de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, que contiene la orden de visita de inspección ordinaria:**

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos quinto y sexto, 14 segundo párrafo, 16 párrafos primero, décimo primero y décimo sexto, 27 párrafos primero, quinto y sexto, 89 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 párrafo primero fracción I, 14 párrafo primero, 17, 17 BIS párrafo primero, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis párrafo primero fracciones I, II, II Bis, III, IV, V, V Bis, XV, XXIV, XXVI, XXXI, XXXVI, XXXIX, XLII y XLV de la **Ley Orgánica de la Administración pública Federal**; 1, 2 párrafo primero fracciones II, VII y VIII, 3 párrafo primero, letra B, fracción III y último párrafo, 4, 47, 48 y 49, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO transitorios del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, párrafo primero, fracciones I, II, IV, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XXI XXII, XXXI, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL letra b, XLI, XLIV, XLVII, XLVIII, LII, LXI y último párrafo, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, II, IV, V y VII, 7 BIS párrafo primero, fracciones I, V XI, 9, párrafos primero, segundo y tercero, letra b, y párrafo cuarto, 12 BIS, 12 BIS 1, 12 BIS 2 fracciones I, IV y VII, 12 BIS 4, párrafo primero, 12 BIS 6, párrafo primero, fracciones I, XIII, XXII, XXIII, XXXI y XXXIII, 14 BIS 5 fracciones I y XVII, 14 BIS 6, párrafo primero, fracción II, 16, 20, 47, 85 párrafo tercero letras a y b, 86 fracciones IV, incisos a, b, c, y d, V, VII, IX y XII, 86 BIS 2, 87, 88, 88 BIS, 90, 91 BIS, 92, 95, 96 BIS 1, 113, 113 BIS 2, 118, 118 BIS 1, 118 BIS 2 y 118 BIS 3 de la **Ley de Aguas Nacionales vigente**; 1,2 párrafo primero fracciones II, III, V, VI, VII, X, XIV, 11, párrafo primero, fracción I, 133, 134, 135, 140, 144, 150, 151, 150, 153, 182 párrafos primero fracciones I y VI penúltimo y ultimo y 188 del **Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales**; 1, 2, 3, 9 párrafo segundo, 12, 13 14, 15, 16, 19,28, 29, 30, 33, 35 párrafos primero fracciones I y II, penúltimo, 61 al 69, 75, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria a la Ley de Aguas Nacionales, en relación con los artículos 1 y 2 de la citada Ley Federal; 210-A, 288, 384, 389, párrafo primeros fracción II, 392 y 395 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 11, 3, fracciones I, IV, VI, VII, XI, XXVI, XVII y XXXVI, 15, 117 fracciones I, III y V, 118 fracción V, 121 y 123 y 163 párrafo tercero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 6 Párrafos primero, segundo, cuarto y quinto fracción IV, 7, 9, párrafo primero fracción II y párrafos antepenúltimo, penúltimo y último, 10, 11, letra B, fracción II, 65, 65, 66, 67 fracción I, 68 fracción I, 73 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV, XVI, LVII y último párrafo, 76 párrafo primero y fracciones I, VII, VIII, IX, X, XIV, XII, XIII, XIV, XV, XXXI bis, XXXIII, los artículos Transitorios PRIMERO, TERCERO párrafo primero, fracción IV, del **Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua**; Declaratoria de Propiedad Nacional del río Apatlaco con No. 178, de fecha 28 de mayo de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1924; artículos primero y quinto fracción IV del **Acuerdo por el que se dan a conocer las cuencas hidrológicas y los acuíferos que corresponden a las unidades administrativas del nivel nacional y regional hidrológico-administrativo de la Comisión Nacional del Agua** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de mayo de 2024, con número, clave y nombre del acuífero siguiente:

|        |       |                    |
|--------|-------|--------------------|
| NÚMERO | CLAVE | NOMBRE DEL ACUFERO |
|--------|-------|--------------------|

|    |      |            |
|----|------|------------|
| 28 | 1701 | CUERNAVACA |
|----|------|------------|

Así como artículos primero y segundo fracción IV, Región Hidrológica 18, clave de Cuenca 1802, nombre de la Cuenca Río Amacuzac, del **Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de septiembre de 2023 mismos que a la letra establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua se establecen, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, en las regiones hidrológicas-administrativas: Península de Baja California, Noroeste, Pacífico Norte, Balsas, Pacífico Sur, Río Bravo, Cuencas Centrales del Norte, Lerma-Santiago-Pacífico, Golfo Norte, Golfo Centro, Frontera Sur, Península de Yucatán y Aguas del Valle de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La sede y la circunscripción territorial en donde ejercerán sus atribuciones los Organismos de Cuenca serán las siguientes:

**IV. ORGANISMO DE CUENCA BALSAS.-** Con sede en Cuernavaca, Morelos, en la Región Hidrológico- Administrativa Balsas y circunscripción territorial que comprende a las cuencas con la clave y nombre que a continuación se señalan:...”

| Región Hidráulica | Clave de Cuenca | Nombre de la Cuenca |
|-------------------|-----------------|---------------------|
| 18                | 1802            | RIO AMACUZAC        |

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Con la finalidad de brindar mayor claridad, los preceptos legales de las normas generales antes mencionadas, que la autoridad invocó en la orden de inspección, se transcriben a continuación; con excepción de la Declaratoria de Propiedad Nacional del río Apatlaco con No. 178 de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos veinticuatro, la cual refiere la autoridad se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de mil novecientos veinticuatro, puesto que de la revisión practicada a la página del Diario Oficial de la Federación, no se encontró publicación alguna de la declaratoria a la que hace alusión.

Dicho lo anterior, se procede a la reproducción y síntesis de los preceptos invocados por la autoridad, mismos que disponen lo siguiente según su ordenamiento:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**"Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres."

(...)

"Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

**"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

(...)

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

(...)

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

**"Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**-11-**

(...)

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con

su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.”

**“Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

**I.** Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

**II.** Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

**III.** Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda;

**IV.** Nombrar, con aprobación del Senado, a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional;

**V.** Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, con arreglo a las leyes;

**VI.** Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

**VII.** Disponer del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en tareas de apoyo a la seguridad pública, en los términos que señale la ley;

**VIII.** Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

**IX.** Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

**X.** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

**XI.** Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

**XII.** Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

**XIII.** Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras, y designar su ubicación.

**XIV.** Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

**XV.** Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

**XVI.** Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

**XVII.** En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

**XVIII.** Se deroga

**XIX.** Se deroga

**XX.** Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.”

**“Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.”

(...)

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**“Artículo 1º.-** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

**“Artículo 2º.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

**I.** Secretarías de Estado, y

(...)”

**"Artículo 14.-** Al frente de cada Secretaría de Estado habrá una persona titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las personas titulares de las subsecretarías, de las Unidades de Administración y Finanzas, de las jefaturas de unidad, de las direcciones, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento, y demás personas funcionarias, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y las disposiciones legales aplicables."

**"Artículo 17.-** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

**"Artículo 17 Bis.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos, dichas oficinas se coordinarán con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, debiéndose observar lo siguiente:

(...)"

**"Artículo 18.-** En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias."

**"Artículo 26.-** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes Secretarías:"

(...)

**VIII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

(...)"

**"Artículo 32 Bis.-** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.** Fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano;

**II.** Formular, conducir y evaluar la política en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

**II Bis.** Ejercer acciones para realizar la defensa del derecho a un medio ambiente sano y demás derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**III.** Regular el uso, así como administrar y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción de los hidrocarburos, los minerales radioactivos y demás minerales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS

EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1

ACTORA: \*\*\*\*\*

-15-

o substancias competencia de otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal;

**IV.** Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente; sobre los ecosistemas naturales; sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas y tratamiento de aguas residuales, y en materia minera; sobre materiales peligrosos y residuos sólidos y peligrosos; sobre desarrollo forestal sostenible, biodiversidad, emisiones a la atmósfera, cambio climático y ordenamiento ecológico; así como establecer otras disposiciones administrativas de carácter general en estas materias y otras de su competencia, para la interpretación y aplicación de las normas oficiales mexicanas;

**V.** Vigilar, promover y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y estándares, así como programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, la atmósfera, suelos, biodiversidad y demás materias competencia de la Secretaría;

**V Bis.** Identificar e inspeccionar lugares y zonas en materia ambiental en coordinación con las autoridades competentes y, en su caso, iniciar los procedimientos e imponer las sanciones y ordenar las medidas de seguridad y de urgente aplicación que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)

**XV.** Desarrollar y promover metodologías y procedimientos de valuación económica de los recursos naturales y de los bienes y servicios ambientales que éste presta, así como cooperar con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, para desarrollar un sistema integrado de contabilidad ambiental y económica;

(...)

**XXIV.** Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; autorizar, en su caso, el vertimiento de aguas residuales en el mar, en coordinación con la Secretaría de Marina, cuando provenga de fuentes móviles o plataformas fijas; en cuencas, cauces y demás depósitos de aguas de propiedad nacional; y promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas;

(...)

**XXVI.** Formular, dar seguimiento y evaluar la política hídrica nacional, así como regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos, esteros, lagunas y humedales de jurisdicción federal, en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial;

(...)

**XXXI.** Impulsar acciones para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, asequible y preferente sobre cualquier otro uso; intervenir en el acceso al agua para el sector productivo y energético, a través de instrumentos establecidos en la normativa aplicable, siguiendo los principios y criterios de equidad y sustentabilidad; fomentar y apoyar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales y las organizaciones comunitarias, así como programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o mediante el otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de aguas residuales o servidas, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal;

(...)

**XXXVI.** Establecer y operar un sistema de administración para autorizar, evaluar y monitorear a las personas físicas y morales que coadyuven en el cumplimiento de obligaciones y en los procesos de inspección y verificación en la materia;

(...)

**XXXIX.** Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia hídrica, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres; emisión de gases de efecto invernadero y otras sustancias a la atmósfera y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar

(...)

**XLII.** Coordinar y promover la investigación de la diversidad biológica, así como su conservación y uso sostenible con la participación de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

(...)

**XLV.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

(...)”

### **LEY DE AGUAS NACIONALES**

**“ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.”

**“ARTÍCULO 2.** Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiese regir.”

**“ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.** "Aguas Nacionales": Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II. "Acuífero":** Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;

(...)

**IV. "Aguas del subsuelo":** Aquellas aguas nacionales existentes debajo de la superficie terrestre;

(...)

**VI. "Aguas Residuales":** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

(...)

**VII. "Aprovechamiento":** Aplicación del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma;

**IX. "Bienes Públicos Inherentes":** Aquellos que se mencionan en el Artículo 113 de esta Ley;

(...)

**XI. Cauce de una corriente":** El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y éste forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de aplicación de la presente Ley, la magnitud de dicha cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

**XII. "Comisión Nacional del Agua":** Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a esta Ley corresponde tanto a ésta como a los órganos de autoridad a que la misma se refiere;

**XIII. Concesión":** Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;

**XIV. "Condiciones Particulares de Descarga":** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas

competencias, para cada usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la presente Ley y los reglamentos derivados de ella;

(...)

**XVI.** "Cuenca Hidrológica": Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas -aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas.

Para los fines de esta Ley, se considera como:

**a.** "Región hidrológica": Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, Distrito Federal y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico - administrativa, y

**b. "Región Hidrológico - Administrativa":** Área territorial definida de acuerdo con criterios hidrológicos, integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio representa, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país;

**XVII.** "Cuerpo receptor": La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;

(...)

**XXI.** "Desarrollo sustentable": En materia de recursos hídricos, es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras;

(...)



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**-19-**

**XXVII.** "Explotación": Aplicación del agua en actividades encaminadas a extraer elementos químicos u orgánicos disueltos en la misma, después de las cuales es retornada a su fuente original sin consumo significativo;

(...)

**XXXI.** "La Comisión": La Comisión Nacional del Agua;

**XXXII.** "La Ley": Ley de Aguas Nacionales;

(...)

**XXXVI.** "Los Organismos": Los Organismos de Cuenca;

**XXXVII.** "Materiales Pétreos": Materiales tales como arena, grava, piedra y/o cualquier otro tipo de material utilizado en la construcción, que sea extraído de un vaso, cauce o de cualesquiera otros bienes señalados en Artículo 113 de esta Ley;

**XXXVIII.** "Normas Oficiales Mexicanas": Aquellas expedidas por "la Secretaría", en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales a los que se refiere el Artículo 113 de esta Ley;

(...)

**XXXIX.** "Organismo de Cuenca": Unidad técnica, administrativa y jurídica especializada, con carácter autónomo, adscrita directamente al Titular de "la Comisión", cuyas atribuciones se establecen en la presente Ley y sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por "la Comisión";

(...)

**XL.** "Permisos": Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

**b.** "Permisos de Descarga": Título que otorga el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;

(...)

**XLI.** "Persona física o moral": Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones a las que la ley reconozca personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma;

(...)

**XLIV.** "Registro Público Nacional del Agua": (REPNA) Registro que proporciona información y seguridad jurídica a las personas usuarias de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos;

(...)

**XLVII.** "Ribera o Zona Federal": Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad

nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

**XLVIII.** "Río": Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar;

(...)

**LII.** "Uso": Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;

(...)

**LXI.** "Vaso de lago, laguna o estero": El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;"

(...)

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que no se contrapongan con las asentadas en el presente Artículo. Los términos adicionales que llegaren a ser utilizados en los reglamentos de la presente Ley, se definirán en tales instrumentos jurídicos."

**"ARTÍCULO 4.** La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión". Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente Ley debe priorizar el consumo humano y doméstico del agua bajo los principios establecidos en la Ley General de Aguas.

En caso de que exista riesgo de disponibilidad de agua para consumo humano o doméstico, "la Autoridad del Agua", previa valoración técnica e información oportuna a las personas usuarias, disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada, en los términos previstos por esta Ley."

(...)

**"ARTÍCULO 7.** Se declara de utilidad pública:

**I.** La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

**II.** La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**-21-**

reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

(...)

**IV.** El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente;

**V.** El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;

**VI.** La eficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos, para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, para mejorar la calidad y oportunidad en el servicio prestado, así como para contribuir a alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos;

**VII.** El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;

(...)

**"ARTÍCULO 7 BIS.** Se declara de interés público:

**I.** La cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos;

(...)

**V. V.** La atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso;

(...)

**XI.** La sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos."

(...)

**"ARTÍCULO 9.** "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades:

(...)

**b.** El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

(...)

Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley."

**"ARTÍCULO 12 BIS.** En el ámbito de las cuencas hidrológicas, regiones hidrológicas y regiones hidrológico - administrativas, el ejercicio de la Autoridad en la materia y la gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, "la Comisión" las realizará a través de Organismos de Cuenca de índole gubernamental y se apoyará en Consejos de Cuenca de integración mixta en términos de Ley, excepto en los casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley. En los reglamentos de esta Ley se dispondrán mecanismos que garanticen la congruencia de la gestión de los Organismos de Cuenca con la política hídrica nacional y con el Programa Nacional Hídrico."

**"ARTÍCULO 12 BIS 1.** Los Organismos de Cuenca, en las regiones hidrológico-administrativas son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas, con carácter autónomo que esta Ley les confiere, adscritas directamente a la persona Titular de "la Comisión", cuyas atribuciones, naturaleza y ámbito territorial de competencia se establecen en la presente Ley y se detallan en sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por "la Comisión".

Con base en las disposiciones de la presente Ley, "la Comisión" organizará sus actividades y adecuará su integración, organización y funcionamiento al establecimiento de los Organismos de Cuenca referidos, que tendrán el perfil de unidades regionales especializadas para cumplir con sus funciones. Dichos Organismos de Cuenca funcionarán armónicamente con los Consejos de Cuenca en la consecución de la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas.

Los Organismos de Cuenca por su carácter especializado y atribuciones específicas que la presente Ley les confiere, actuarán con autonomía ejecutiva, técnica y administrativa, en el ejercicio de sus funciones y en el manejo de los bienes y recursos que se les destinen y ejercerán en el ámbito de la cuenca hidrológica o en el agrupamiento de varias cuencas hidrológicas que determine "la Comisión" como de su competencia, las facultades establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y el Reglamento Interior de "la Comisión", sin menoscabo de la actuación directa por parte de "la Comisión" cuando le competa, conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley y aquellas al cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal."

**"ARTÍCULO 12 BIS 2.** Cada Organismo de Cuenca estará a cargo de una persona Titular de la Dirección General nombrada por el Consejo Técnico de "la Comisión" a propuesta de la persona Titular de la Dirección General de ésta.

La persona Titular de la Dirección General del Organismo de Cuenca, quien estará subordinada directamente a la persona Titular de la Dirección General de "la Comisión", tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Dirigir y representar legalmente al Organismo de Cuenca;
- II.** Delegar facultades en el ámbito de su competencia;

(...)

**IV.** Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;  
(...)

**VII.** Las demás que se confieran al Organismo de Cuenca en la presente Ley y en sus reglamentos. Cada Organismo de Cuenca contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por representantes designados por las personas Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Bienestar, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y de Agricultura y Desarrollo Rural, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de "la Comisión", quien lo presidirá. Asimismo, el Consejo Técnico contará con una persona representante designada por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada uno de los estados comprendidos en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, así como de la Ciudad de México cuando así corresponda. Por cada estado comprendido en el ámbito territorial referido, el Consejo Consultivo contará con una persona representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. Los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto.

Por cada persona representante propietaria se designará a las suplentes necesarias, con capacidades suficientes para tomar decisiones y asumir compromisos. La persona Titular de la Dirección General del Organismo de Cuenca fungirá como Titular de la Secretaría Técnica del Consejo referido, el cual se organizará y operará conforme a las reglas que expida para tal efecto.

Además, el Consejo Consultivo contará con un representante designado de entre los representantes de los usuarios ante él o los Consejos de Cuenca existentes en la región hidrológico - administrativa que corresponda. El representante de los usuarios participará con voz, pero sin voto y contará con un suplente.

El Consejo Consultivo del Organismo de Cuenca, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a otras dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y Estatales y a representantes de los municipios, de las personas usuarias y de la sociedad organizada, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto."

(...)

**"ARTÍCULO 12 BIS 4.** La integración, estructura, organización, funcionamiento y ámbito de competencia de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los Reglamentos de esta Ley y en su caso, en el Reglamento Interior de "la Comisión", atendiendo a la ubicación geográfica de las cuencas hidrológicas del país, así como las disposiciones a través de las cuales se establezcan mecanismos que garanticen la congruencia de su gestión con la política hídrica nacional. Las unidades adscritas a los Organismos de Cuenca no estarán subordinadas a las unidades adscritas a "la Comisión" en su nivel nacional, acorde con lo dispuesto en el Artículo 12 BIS 1. Las disposiciones que se emitan para regular la integración, estructura, organización y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, adicionales a las dispuestas en el presente Capítulo, respetando las capacidades y autonomía de los órdenes de gobierno, estarán orientadas a contar en su Consejo Consultivo para el consenso de decisiones, así como para la coordinación y concertación, con la participación de representantes provenientes de los

estados, de la Ciudad de México, en su caso, y municipios comprendidos dentro del ámbito territorial de competencia del Organismo de Cuenca; asimismo, dichas disposiciones se orientarán a ampliar las facilidades de participación y asunción de compromisos por parte de los usuarios de las aguas nacionales de la cuenca o cuencas hidrológicas de que se trate, así como de grupos organizados y representativos de la sociedad.”

(...)

**“ARTÍCULO 12 BIS 6.** Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

**I.** Ejercer las atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica y realizar la administración y custodia de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;

(...)

**XIII.** Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción, en términos del Reglamento Interior de "la Comisión"; reconocer derechos y solicitar la inscripción correspondiente en el Registro Público Nacional del Agua;

(...)

**XXII.** Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la gestión de las aguas nacionales, incluyendo su administración y de sus bienes públicos inherentes, así como de los demás bienes y recursos a su cargo;

**XXIII.** Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, aplicar las sanciones que le correspondan y ejercer los actos de autoridad en materia de agua y su gestión que correspondan al ámbito federal y que no estén reservados al Ejecutivo Federal o a "la Comisión";

(...)

**XXXI.** Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales;

(...)

**XXXIII.** Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.”

(...)

**“ARTÍCULO 14 BIS 5.** Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

**I.** El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

(...)

**XVII.** Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que "quien contamina, paga", conforme a las Leyes en la materia;”

(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**-25-**

**"ARTÍCULO 14 BIS 6.** Son instrumentos básicos de la política hídrica nacional:

(...)

**II.** El régimen de concesiones y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley, así como los permisos de descarga y construcción;"

(...)

**"ARTÍCULO 16.** La presente Ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional. Son aguas nacionales las que se enuncian en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aun cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento. Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas nacionales, también tendrán el mismo carácter, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento."

(...)

**"ARTÍCULO 20.** De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, salvo en aquellos casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión".

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o la Ciudad de México y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y su reglamento. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o

aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o a la Ciudad de México, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley.

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley.

Las concesiones y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de las personas beneficiarias en los términos de la presente Ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

Cuando las disposiciones a partir del presente Título se refieran a la actuación de "la Comisión", en los casos que a ésta le corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, o del Organismo de Cuenca que corresponda, se entenderá que cada instancia actuará en su ámbito de competencia y conforme a sus facultades específicas, sin implicar concurrencia. En lo sucesivo, esta Ley se referirá a "la Autoridad del Agua", cuando el Organismo de Cuenca que corresponda actúe en su ámbito de competencia, o bien, "la Comisión" actúe en los casos dispuestos en la Fracción y Artículo antes referidos."

(...)

**"ARTÍCULO 47.** Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley. "La Autoridad del Agua" promoverá el aprovechamiento de aguas residuales por parte de los municipios, los organismos operadores o por terceros provenientes de los sistemas de agua potable y alcantarillado."

(...)

**"ARTÍCULO 85.** Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables en los términos de Ley de:

**a.** Realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y, en su caso, para reintegrar las aguas referidas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior, y

**b.** Mantener el equilibrio de los ecosistemas vitales."

(...)

**"ARTÍCULO 86.** "La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley:

(...)

**IV.** Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y las personas usuarias, que se generen en:

**a.** Bienes y zonas de jurisdicción federal;



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**-27-**

**b.** Aguas y bienes nacionales;

**c.** Cualquier terreno cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, y

**d.** Los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los reglamentos de la presente Ley;

**v.** Realizar la inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para la prevención y conservación de la calidad de las aguas nacionales y bienes señalados en la presente Ley;

(...)

**VII.** Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

(...)

**IX.** Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, así como lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el Artículo 113 de la presente Ley;

(...)

**XII.** Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, en términos de Ley;

(...)

**"ARTÍCULO 86 BIS 2.** Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición."

(...)

**"ARTÍCULO 87.** "La Autoridad del Agua" determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia. Las declaratorias contendrán:

**I.** La delimitación del cuerpo de agua clasificado;

**II.** Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en el reglamento de esta Ley;

**III.** La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes, y

**IV.** Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.”

**“ARTÍCULO 88.** Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.”

**“ARTÍCULO 88 BIS.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

**I.** Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;

**II.** Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;

**III.** Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;

**IV.** Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

**V.** Hacer del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;

**V BIS.** Para el uso industrial en la minería, presentar ante "la Autoridad del Agua" un reporte mensual de las mediciones diarias que contenga los análisis cronológicos e indicadores de calidad del agua de las descargas realizadas en aguas superficiales y subterráneas, garantizando su calidad de conformidad con los parámetros que al efecto establezca dicha autoridad;

**VII.** Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

**VIII.** Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;

**IX.** Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

**X.** Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte

del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;

**XI.** Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:

**a.** La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;

**b.** La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;

**c.** La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y

**d.** El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;

**XII.** Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

**XIII.** Proporcionar a "la Procuraduría", en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;

**XIV.** Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado "la Autoridad del Agua", el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y

**XV.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables. Cuando se considere necesario, "la Autoridad del Agua" aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga."

(...)

**"ARTÍCULO 90.** "La Autoridad del Agua" expedirá el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de los reglamentos de esta Ley, en el cual se deberá precisar por lo menos la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad, el régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación del agua y la duración del permiso.

Cuando las descargas de aguas residuales se originen por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los permisos de descarga tendrán, por lo menos, la misma duración que el título de concesión o asignación correspondiente. El otorgamiento de la prórroga se sujetará a las mismas reglas de temporalidad o terminación de aquéllas y "la Autoridad del Agua" deberá actualizar las condiciones particulares de descarga.

En caso de reasignación de volúmenes de agua en los términos del Capítulo V del Título Cuarto de la presente Ley, "la Autoridad del Agua" debe emitir un nuevo permiso en el que se establezcan las características particulares de descarga."

(...)

**"ARTÍCULO 91 BIS.** Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el estado o el municipio.

Los municipios, la Ciudad de México y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta competa establecerlas.

Las descargas de aguas residuales por uso doméstico y público urbano que carezcan o que no formen parte de un sistema de alcantarillado y saneamiento, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y mediante aviso. Si estas descargas se realizan en la jurisdicción municipal, las autoridades locales serán responsables de su inspección, vigilancia y fiscalización."

(...)

**"ARTÍCULO 92.** "La Autoridad del Agua" ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

**I.** No se cuente con el Permiso de Descarga de aguas residuales en los términos de esta Ley;

**II.** La calidad de las descargas no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;

**III.** Se omita el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes nacionales como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales durante más de un año fiscal;

**IV.** La persona responsable de la descarga, contraviniendo los términos de Ley, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga;

**V.** No se presente anualmente un informe que contenga los análisis e indicadores de la calidad y los volúmenes del agua establecidos en el permiso de descarga, y

**VI.** No se presente el informe mensual de las descargas a que se refiere la fracción V BIS del artículo 88 BIS de la presente Ley.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, "la Autoridad del Agua" a solicitud de autoridad competente podrá realizar las acciones y obras necesarias para evitarlo, con cargo a quien resulte responsable."

**"ARTÍCULO 95.** "La Autoridad del Agua" en el ámbito de la competencia federal, realizará la inspección o fiscalización de las descargas de aguas residuales con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley. Los resultados de dicha fiscalización o inspección se harán constar en acta circunstanciada, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que "la Comisión" y las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, puedan aplicar las sanciones respectivas previstas en la Ley."

(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS

EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1

ACTORA: \*\*\*\*\*

-31-

**"ARTÍCULO 96 BIS 1.** Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.

"La Comisión", con apoyo en el Organismo de Cuenca competente, intervendrá para que se instrumente la reparación del daño ambiental a cuerpos de agua de propiedad nacional causado por extracciones o descargas de agua, en los términos de esta Ley y sus reglamentos."

(...)

**"ARTÍCULO 113.** La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de "la Comisión":

**I.** Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;

**II.** Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;

**III.** Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;

**IV.** Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley; V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

**VI.** Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y

**VII.** Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad."

(...)

**"ARTÍCULO 113 BIS 2.** La declaratoria de aguas nacionales que emita el Ejecutivo Federal tendrá por objeto hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de agua que tienen tal carácter. La falta de dicha declaratoria no afecta el carácter nacional de las aguas.

Para expedir la declaratoria respectiva se realizarán o referirán los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la Ley señala para ser aguas nacionales.

La declaratoria comprenderá además de la descripción general y las características de la corriente o depósito de aguas nacionales, los cauces, vasos y zonas federales, sin que sea necesario efectuar las demarcaciones en cada caso.”

(...)

**“ARTÍCULO 118.** Los bienes nacionales a que se refiere el presente Título, podrán explotarse, usarse o aprovecharse por personas físicas o morales mediante concesión que otorgue "la Autoridad del Agua" para tal efecto. Para el caso de materiales pétreos se estará a lo dispuesto en el Artículo 113 BIS de esta Ley.

Para el otorgamiento de las concesiones mencionadas en el párrafo anterior, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, aun cuando existan dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población.

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona federal a que se refiere este Artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a dicha zona federal.

“La Autoridad del Agua” tiene prohibido otorgar concesiones sobre cauces o vasos y sus zonas federales para la disposición final de residuos mineros o depósitos de aguas residuales de uso minero”.

(...)

**“ARTÍCULO 118 BIS 1.** Las disposiciones contenidas en este título son aplicables a los actos de verificación, inspección, ejecución de medidas de apremio y seguridad, determinación de infracciones, sanciones administrativas, recursos administrativos y delitos en el ámbito de esta Ley.”

(...)

**“ARTÍCULO 118 BIS 2.** Corresponde a “la Autoridad del Agua” realizar los actos de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento y de las que del mismo se deriven, pudiendo acceder a todo tipo de información, incluso a aquella con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones previstas en esta Ley, debiendo mantener la reserva o confidencialidad, en términos de la legislación aplicable; asimismo, podrá emplear el uso de nuevas tecnologías en el ejercicio de estas funciones.”

**“ARTÍCULO 118 BIS 3.** Cuando con motivo de los actos de verificación e inspección a que se refiere el artículo anterior, existan elementos que presuman la comisión de una infracción, “la Autoridad del Agua” sustanciará el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo señalado en el Reglamento de esta Ley y, en su caso, calificará la infracción mediante la resolución administrativa correspondiente en términos de la presente Ley.”

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**“ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.- Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres

humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

(...)

**IV.- Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

(...)

**VI.- Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

(...)

**VII.- Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora,

(...)

**XI.- Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

(...)

**XVII.- Emisión:** Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

(...)

**XXVI. Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

(...)

**XXXVI. Servicios ambientales:** los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;

(...)

**"ARTÍCULO 11.-** La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

**I.** La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

**II.** El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

**III.** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

- a)** Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos,
- b)** Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica,
- c)** Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear,
- d)** Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos,
- e)** Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración,
- f)** Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas,
- g)** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,
- h)** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e
- i)** Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.

**IV.** La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

**V.** El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;

**VI.** La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

**VII.** La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

**VIII.** La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, o

**IX.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven. Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.

**"ARTÍCULO 15.-** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos

previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

**I.-** Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

**II.-** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

**III.-** Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

**IV.-** Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

**V.-** La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

**VI.-** La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

**VII.-** El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad, así como sujetarse a las modalidades que dicte el interés público y, en su caso, implementar mecanismos en materia de economía circular;

**VIII.-** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

**IX.-** La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

**X.-** El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

**XI.-** En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

**XII.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

**XIII.-** Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y

uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

**XIV.-** La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

**XV.-** Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

**XVI.-** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

**XVII.-** Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

**XVIII.** Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

**XIX.** A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

**XX.** La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

(...)

**"ARTÍCULO 117.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

**I.** La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;

(...)

**III.** El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

(...)

**V.** La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua."

(...)

**"ARTÍCULO 118.-** Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

(...)

**V.** Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en

general los usuarios de las aguas propiedad de la nación, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones; y

(...)"

**"ARTÍCULO 121.-** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población."

(...)

**"ARTÍCULO 123.-** Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido."

(...)

**"ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

(....)

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma."

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**"ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

**“ARTÍCULO 2.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”.

**“ARTÍCULO 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

**I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

**II.** Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

**III.** Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

**IV.** Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

**V.** Estar fundado y motivado;

**VI.-** (Se deroga)

**VII.** Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

**VIII.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

**IX.** Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

**X.** Mencionar el órgano del cual emana;

**XI.-** (Se deroga)

**XII.** Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

**XIII.** Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

**XIV.** Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

**XV.** Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

**XVI.** Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.”.

(...)

**“ARTÍCULO 9.-** El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**-39-**

los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.”

**“ARTÍCULO 12.-** Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.”

**“ARTÍCULO 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.”

**“ARTÍCULO 14.-** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.”

**“ARTÍCULO 15.-** La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.”

**“ARTÍCULO 16.-** La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

**I.** Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

**II.** Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

**III.** Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

**IV.** Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

**V.** Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

**VI.** Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

**VII.** Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

**VIII.** Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

**IX.** Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

**X.** Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.”

**“ARTÍCULO 19.-** Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.”

**“ARTÍCULO 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

**“ARTÍCULO 29.-** En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.”

**“ARTÍCULO 30.-** Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**-41-**

vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.”

**“ARTÍCULO 33.-** Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.”

**ARTÍCULO 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

**I.** Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

**II.** Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, en el caso de comunicaciones electrónicas certificadas, deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, y

(...)

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.”

**“ARTÍCULO 61.-** En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.”

**“ARTÍCULO 62.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.”

**“ARTÍCULO 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

**“ARTÍCULO 64.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.”

**“ARTÍCULO 65.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite

para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”

**“ARTÍCULO 66.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”

**ARTÍCULO 67.-** En las actas se hará constar:

**I.** Nombre, denominación o razón social del visitado;

**II.** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

**III.** Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

**IV.** Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

**V.** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

**VI.** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

**VII.** Datos relativos a la actuación;

**VIII.** Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

**IX.** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

**“ARTÍCULO 68.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.”

**“ARTÍCULO 69.-** Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.”

**“ARTÍCULO 75.-** Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.”

**“ARTÍCULO 81.-** Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas.”

**“ARTÍCULO 82.-** Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.”

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**"ARTICULO 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

**"ARTICULO 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

**"ARTICULO 384.-** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable."

**"ARTICULO 389.-** Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

(...)

**II.-** Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito."

**"ARTICULO 392.-** La medida de que trata la fracción II del artículo 389, se decretará cuando se demuestre la existencia de un temor fundado o el peligro de que las cosas, libros, documentos o papeles puedan ocultarse, perderse o alterarse."

**"ARTICULO 395.-** Toda medida de las autorizadas por el artículo 389 se decretará sin audiencia de la contraparte, y se ejecutará sin notificación previa."

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**"Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como determinar la competencia, estructura y atribuciones de sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las

atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

**“Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

**II.** Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

[Respecto de las fracciones VII y VIII a las que hace referencia la autoridad, se precisa que el mencionado artículo no cuenta con las fracciones citadas en la orden de visita que se analiza]”

**“Artículo 3.** Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

(...)

**B.** Órganos administrativos desconcentrados:

(...)

**III.** Comisión Nacional del Agua, y

(...)

Las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría podrán auxiliarse, para el ejercicio de sus atribuciones, con las direcciones generales, direcciones de área, subdirecciones de área, jefaturas de departamento y demás unidades subalternas necesarias, siempre y cuando se cuente con la autorización presupuestal y organizacional correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, cuyas funciones deberán especificarse y regularse en el Manual de Organización General de la Secretaría o, en su caso, en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público específicos de sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados.”.

(...)

**“Artículo 4.** La Secretaría, a través de sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que establezca la persona Titular del Ejecutivo Federal para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de los programas a su cargo, así como de las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría. Las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, actuarán de manera coordinada, se apoyarán entre sí y se proporcionarán, con toda oportunidad, los informes, datos o cooperación técnica que requieran.”.

(...)

**“Artículo 47.** Al frente de cada una de las subprocuradurías habrá una persona Titular. Las subprocuradurías tienen las atribuciones genéricas siguientes:

**I.** Representar los intereses de la sociedad en materia ambiental y brindar asesoría en asuntos competencia de las unidades administrativas que tengan adscritas;

**II.** Informar y acordar, en su caso, con la persona Titular de la Procuraduría sobre: a) La ejecución y atención de los programas relativos a las materias de su competencia, y b) El despacho de los asuntos a su cargo y los que correspondan a las unidades administrativas que tengan adscritas;



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**-45-**

**III.** Desempeñar las funciones y comisiones que la persona Titular de la Procuraduría les encomiende, informándole sobre el cumplimiento de las mismas, y representar a la Procuraduría en los actos que su Titular determine;

**IV.** Someter a consideración de la persona Titular de la Procuraduría, previa aprobación de la Subprocuraduría Jurídica, los proyectos de convenios y acuerdos de coordinación, de colaboración administrativa, así como los convenios de concertación y demás instrumentos jurídicos en las materias de su competencia;

**V.** Proponer proyectos de recomendaciones a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el cumplimiento de la normatividad ambiental y coadyuvar en el seguimiento de las mismas;

**VI.** Proponer a la persona Titular de la Procuraduría, la expedición de lineamientos internos que, en las materias de su competencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, sean elaborados por las direcciones generales que tengan adscritas y revisar los criterios que dichas direcciones generales emitan, así como establecer sistemas y procedimientos de carácter técnico en las materias de su competencia, y darles seguimiento. Los lineamientos de carácter técnico a que se refiere el párrafo anterior, con contenido jurídico se elaborarán con la participación de la Subprocuraduría Jurídica;

**VII.** Apoyar técnicamente la desconcentración y la delegación de facultades en las unidades administrativas que tenga adscritas;

**VIII.** Nombrar, previo acuerdo con su superior jerárquico, y remover a las personas servidoras públicas de nivel inmediato inferior, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de aquellas cuya designación y remoción deba realizarse de otra forma o corresponda a una autoridad diversa, así como planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que tengan adscritas y proponer su reorganización, fusión o extinción conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

**IX.** Coordinar a las unidades administrativas que tengan adscritas y establecer mecanismos de integración e interrelación para el correcto desempeño de sus atribuciones;

**X.** Someter a consideración de la persona Titular de la Procuraduría los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las unidades administrativas que tengan adscritas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**XI.** Proponer a la persona Titular de la Procuraduría la delegación de facultades en personas servidoras públicas subalternas;

**XII.** Formular los anteproyectos de presupuesto de egresos que les correspondan, verificando su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas que tengan adscritas;

**XIII.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les corresponda por suplencia, así como expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

**XIV.** Acordar con las personas servidoras públicas de las unidades administrativas que tenga adscritas, así como conceder audiencia a la ciudadanía;

**XV.** Proporcionar la información, datos y cooperación técnica requerida por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por otras unidades administrativas de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

**XVI.** Suscribir los actos jurídicos, entre ellos, convenios y contratos relacionados con las materias de su competencia y que se requieran para el ejercicio de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas que tengan adscritas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y, previa revisión de la Subprocuraduría Jurídica, y en su caso, de la Unidad de Administración y Finanzas de la Procuraduría;

**XVII.** Promover, desarrollar y, en su caso, participar con las otras subprocuradurías, en la realización de programas dirigidos a la profesionalización, actualización y generación de capacidades técnicas de las personas servidoras públicas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a la Unidad de Administración y Finanzas de la Procuraduría;

**XVIII.** Formular, evaluar, supervisar y dar seguimiento, en las materias de su competencia, a los programas, procedimientos y acciones operativas llevadas a cabo por las oficinas de representación de protección ambiental;

**XIX.** Ejercer las atribuciones conferidas a las direcciones generales que tengan adscritas, cuando así lo consideren pertinente;

**XX.** Vigilar que las unidades administrativas que tengan adscritas den cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;

**XXI.** Emitir las resoluciones a los recursos administrativos presentados en contra de los actos emitidos por las unidades administrativas que tengan adscritas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, previa substanciación del recurso por la Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos;

**XXII.** Solicitar informes u opiniones a otros órganos administrativos desconcentrados, así como la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la tramitación de los asuntos de su competencia;

**XXIII.** Proporcionar a la Dirección General de Litigio, Legislación y Consulta toda la información, documentación, argumentación y, en general, todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en los juicios de amparo en que sean señaladas como autoridad responsable o intervengan como quejosa o tercera interesada, así como en aquellos en que la autoridad responsable sea la persona Titular de la Procuraduría;

**XXIV.** Designar, habilitar o autorizar a las personas inspectoras o verificadoras federales y al personal adscrito a las diferentes unidades administrativas que tengan adscritas y el de las oficinas de representación de protección ambiental para la práctica de manera conjunta o separada, de los actos que le sean ordenados o relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, y



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**-47-**

**XXV.** Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que les encomiende la persona Titular de la Procuraduría para el cumplimiento de sus fines

**Artículo 48.** Las direcciones generales de Inspección de Fuentes de Contaminación; de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre; de Verificación e Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras; de Inspección y Vigilancia Forestal y de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, en las materias de su respectiva competencia, tienen las atribuciones genéricas siguientes:

**I.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como para requerir la presentación de documentación e información necesaria;

**II.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

**III.** Determinar las infracciones a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**IV.** Ordenar e imponer las medidas correctivas y de urgente aplicación que correspondan, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento y darles seguimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, estableciendo, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

**V.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas o de urgente aplicación y sanciones, que en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de las sanciones;

**VI.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos

**VII.** Acordar la recepción de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos que emitan, así como la relativa a las solicitudes de revocación, modificación o conmutación de multas y, en su caso, otorgar o denegar la petición de suspensión, turnándolos a la Dirección General competente de la Subprocuraduría Jurídica, para su substanciación y elaboración de la resolución correspondiente;

**VIII.** Requerir, por conducto de la Subprocuraduría Jurídica, a las autoridades competentes de la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones, en los casos en que se haya impuesto como sanción, así como:

**a)** Solicitar a otras autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la normatividad ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, y

**b)** Promover ante las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, así como en casos de contaminación con repercusiones ambientales;

**IX.** Resolver las oposiciones a los actos de trámite en el procedimiento de inspección que se aleguen por los interesados durante dicho procedimiento; X. Atender y coadyuvar con las autoridades correspondientes, en la realización de dictámenes técnicos y periciales que le requieran en el ámbito de su competencia, las unidades administrativas de la Procuraduría, órganos jurisdiccionales y el Ministerio Público Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, solicitar apoyo e información a las unidades administrativas de la Secretaría, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, e instituciones de investigación y científicas para atender dichas peticiones, así como solicitar informes u opiniones a otros órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la tramitación de los asuntos de su competencia;

**XI.** Suscribir los convenios que tengan por objeto la realización de las acciones de restauración, reparación y compensación de daños, previa aprobación de la Subprocuraduría Jurídica, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones comprometidas;

**XII.** Proponer a la persona Titular de la Subprocuraduría a la que están adscritas, la atracción de aquellos procedimientos administrativos iniciados por las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría que por su importancia, trascendencia o relevancia ameriten substanciarse y resolverse por las direcciones generales a que se refiere este artículo;

**XIII.** Investigar y, en su caso, realizar visitas de inspección para verificar los hechos materia de denuncia, en el ámbito de su competencia; XIV. Investigar y atender los hechos relacionados con contingencias o emergencias ambientales en la materia de su competencia;

**XV.** Promover cursos de capacitación y actualización al personal de la Procuraduría en las materias de su competencia;

**XVI.** Ejecutar los operativos en las zonas críticas, prioritarias o de interés en materia de su competencia, bajo la coordinación de quien designe la persona Titular de la Procuraduría, en cualquier parte del territorio nacional;

**XVII.** Llevar a cabo la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión de los bienes asegurados que se encuentren en sus instalaciones y de los bienes decomisados, así como registrar y dar seguimiento a los bienes asegurados que tengan un depositario distinto, de conformidad con los lineamientos internos emitidos para tal efecto y demás disposiciones jurídicas aplicables, informando de lo actuado a la Unidad de Administración y Finanzas de la Procuraduría;

**XVIII.** Determinar o dar el destino final a los bienes asegurados y a los decomisados, conforme a los lineamientos internos emitidos para tal efecto y demás disposiciones jurídicas aplicables, informando de lo actuado a la Unidad de Administración y Finanzas de la Procuraduría;

**XIX.** Expedir credenciales o constancias de identificación al personal que tengan adscrito como persona inspectora federal, así como designar, habilitar o autorizar a dicho personal para la práctica de manera conjunta o separada, de los actos que le sean ordenados o para los que sean comisionados, relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;

**XX.** Participar, a solicitud de las unidades administrativas de la Secretaría, en los grupos de trabajo que se integren para la elaboración, revisión y modificación de las normas oficiales mexicanas, estándares, proyectos regulatorios y demás normatividad ambiental, en las materias de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Litigio, Legislación y Consulta;

**XXI.** Auxiliar, cuando así lo solicite, a la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas, en la investigación de los hechos relacionados con denuncias ambientales que le sean remitidas para su atención;

**XXII.** Promover y coordinar la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con el objeto de que asuman funciones de inspección y vigilancia en las materias de su competencia;

**XXIII.** Formular y ejecutar, respecto de su unidad administrativa, los programas anuales de inspección y vigilancia, en las materias de su competencia;

**XXIV.** Implementar, en el ámbito de su competencia, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, a efecto de investigar y detectar posibles infracciones a la normatividad ambiental, con el objeto de iniciar el procedimiento administrativo y, en su caso, denunciar penalmente;

**XXV.** Formular, de conformidad con los lineamientos internos emitidos para tal efecto, informando previamente a la Dirección General de Delitos, Conmutaciones, Denuncias y Quejas, las denuncias o querellas ante el Ministerio Público por actos u omisiones que pudieran implicar la posible comisión de delitos en los que la Procuraduría resulte afectada o se afecte al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre, los recursos genéticos, las cuencas, los ecosistemas o la gestión ambiental, así como solicitar la coadyuvancia al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal, y otorgar el perdón, previa autorización a que se refiere la fracción XVIII del artículo 60 de este Reglamento, en caso de los delitos que se persiguen por querella, y

**XXVI.** Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas funciones que les encomienden las personas titulares de la Procuraduría o de la Subprocuraduría a la que están adscritas, para el cumplimiento de sus atribuciones

**Artículo 49.** La Subprocuraduría de Auditoría Ambiental tiene las atribuciones siguientes:

**I.** Dirigir y promover la ejecución del Programa Nacional de Auditoría Ambiental y de aquellos programas que promuevan y fortalezcan el desempeño ambiental entre las empresas que puedan causar un impacto negativo al ambiente o rebasar los límites establecidos en las disposiciones jurídicas ambientales;

- II.** Proponer y coordinar la ejecución de los planes, estrategias y acciones de promoción y fomento para la certificación y reconocimiento de empresas, así como para las políticas aplicables al cumplimiento del Programa Nacional de Auditoría Ambiental, promoviendo la celebración de convenios de vinculación, coordinación y concertación con los sectores público y privado;
- III.** Coordinar la implementación de los programas de seguimiento al cumplimiento de las acciones que se derivan de las auditorías ambientales y programas de autorregulación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.** Suscribir los convenios de concertación que, a petición de parte, celebre la Procuraduría con las empresas para el cumplimiento del plan de acción, elaborados por la Dirección General de Operación de Auditorías y aprobados por la Subprocuraduría Jurídica;
- V.** Proponer a la persona Titular de la Procuraduría, en términos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, las bases para implementar el sistema de reconocimiento y estímulos a las empresas que participen en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental, así como en programas de autorregulación voluntarios.
- VI.** Supervisar el proceso de aprobación, evaluación y suspensión o cancelación de las personas auditoras ambientales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Proponer y coordinar la aplicación de los mecanismos de evaluación del Programa Nacional de Auditoría Ambiental y de programas de autorregulación, incluyendo indicadores de desempeño ambiental de las empresas, así como indicadores de gestión de dichos programas;
- VIII.** Supervisar los reportes de cumplimiento respecto de la realización de auditorías que le presente la Dirección General de Operación de Auditorías;
- IX.** Proponer a la persona Titular de la Procuraduría los reconocimientos y, en su caso, certificaciones, a quienes cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan más allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada, renovarlos, y de ser procedente, dejar sin efectos los certificados de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X.** Validar el programa de capacitación en materia de auditoría ambiental que le proponga la Dirección General de Planeación y Promoción de Auditorías;
- XI.** Proponer a la persona Titular de la Procuraduría las reglas de aprobación y evaluación del desempeño de las personas auditoras ambientales;
- XII.** Monitorear y evaluar a las personas morales autorizadas que coadyuven en la verificación del cumplimiento de las disposiciones ambientales con la Procuraduría, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII.** Promover ante la Subprocuraduría Jurídica el inicio del procedimiento de revocación o suspensión de autorización a las personas morales que coadyuven en la verificación del cumplimiento de las disposiciones ambientales con la Procuraduría, con base en los resultados del monitoreo y la evaluación correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Autorizar a las personas morales que cuenten con las capacidades técnicas para dictaminar el estado de cumplimiento de las disposiciones ambientales por parte de empresas o establecimientos que lleven a cabo

obras, actividades o servicios en el ámbito de competencia de la Procuraduría, y

**XV.** Evaluar los dictámenes del cumplimiento de disposiciones ambientales emitidos por las personas morales autorizadas por la Procuraduría.

(...)

### **Transitorios**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el 26 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

Las disposiciones que derivan del Reglamento que se abroga, continuarán vigentes en lo que no se opongan con lo previsto en este ordenamiento.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES**

**"ARTICULO 1o.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Aguas Nacionales. Cuando en el mismo se expresen los vocablos "Ley", "Reglamento", "La Comisión" y "Registro", se entenderá que se refiere a la Ley de Aguas Nacionales, al presente Reglamento, a la Comisión Nacional del Agua y al Registro Público de Derechos de Agua, respectivamente."

**"ARTICULO 2o.-** Para los efectos de este "Reglamento", se entiende por:

(...)

**II.** Aguas residuales: las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso;

**III.** Barranca profunda: hendedura pronunciada que se forma en el terreno, por el flujo natural del agua, en que la profundidad es mayor a 5 veces la anchura;

(...)

**V.** Corriente permanente: la que tiene un escurrimiento superficial que no se interrumpe en ninguna época del año, desde donde principia hasta su desembocadura;

**VI.** Corriente intermitente: la que solamente en alguna época del año tiene escurrimiento superficial;

**VII.** Cuerpo receptor: la corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos;

(...)

**X.** Desarrollo integral sustentable: el manejo de los recursos naturales y la orientación del cambio tecnológico e institucional, de tal manera que asegure

la continua satisfacción de las necesidades humanas para las generaciones presentes y futuras;

(...)

**XIV.** Lago o Laguna: el vaso de propiedad federal de formación natural que es alimentado por corriente superficial o aguas subterráneas o pluviales, independientemente que dé o no origen a otra corriente, así como el vaso de formación artificial que se origina por la construcción de una presa;”.

(...)

**“ARTICULO 11.-** Para efectos de la fracción XIII, del artículo 9o., de la "Ley", "La Comisión" podrá:

**I.** Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento que al efecto prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

(...)

**“ARTICULO 133.-** Para los efectos de las fracciones IV, V y VII, del artículo 86 de la "Ley", "La Comisión" ejercerá las facultades que corresponden a la autoridad federal en materia de prevención y control de la contaminación del agua, conforme a lo establecido en la propia "Ley" y en este "Reglamento", así como en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, excepto aquéllas que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras disposiciones legales, estén atribuidas a otra dependencia.”.

(...)

**“ARTICULO 134.-** Las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas, bajo su responsabilidad y en los términos de ley, a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.”.

(...)

**“ARTICULO 135.-** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la "Ley", deberán:

**I.** Contar con el permiso de descarga de aguas residuales que les expida "La Comisión", o en su caso, presentar el aviso respectivo a que se refiere la "Ley" y este Reglamento;

**II.** Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso de descarga correspondiente;

**III.** Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;

**IV.** Instalar y mantener en buen estado, los dispositivos de aforo y los accesos para muestreo que permitan verificar los volúmenes de descarga y las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

**V.** Informar a "La Comisión" de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para expedir el permiso de descarga correspondiente;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**-53-**

**VI.** Hacer del conocimiento de "La Comisión", los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados originalmente en las condiciones particulares de descarga que se les hubieran fijado;

**VII.** Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;

**VIII.** Sujetarse a la vigilancia y fiscalización que para el control y prevención de la calidad del agua establezca "La Comisión", de conformidad con lo dispuesto en la "Ley" y el "Reglamento";

**IX.** Llevar un monitoreo de la calidad de las aguas residuales que descarguen o infiltren en los términos de ley y demás disposiciones reglamentarias;

**X.** Conservar al menos durante tres años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen, en los términos de las disposiciones jurídicas, normas, condiciones y especificaciones técnicas aplicables, y

**XI.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias. Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y mediante un simple aviso.”.

(...)

**"ARTICULO 140.-** Para determinar las condiciones particulares de descarga, "La Comisión" tomará en cuenta los parámetros y límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas que emitan las autoridades competentes en materia de descargas de aguas residuales y para el tratamiento de agua para uso o consumo humano, así como los parámetros y límites máximos que deriven de las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales que se publiquen en los términos del artículo 87 de la "Ley". Asimismo, para determinar las condiciones particulares de descarga, "La Comisión" tomará en cuenta los derechos de terceros para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales del cuerpo receptor de que se trate, las restricciones que imponga la programación hidráulica aprobada en los términos de la "Ley" y el "Reglamento" y las demás consideraciones de interés público o de salubridad general que, debidamente fundadas y motivadas, emitan las autoridades competentes y que establezcan restricciones adicionales para la descarga de aguas residuales en los cuerpos receptores a que se refiere la "Ley".”.

(...)

**"ARTICULO 144.-** En la observancia de lo dispuesto en la "Ley" y en relación con el artículo 139, fracción III, de este "Reglamento", la toma de muestras y el análisis de las mismas, deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en las normas oficiales mexicanas y en su caso a lo que establezcan las condiciones particulares y los permisos que al efecto emita "La Comisión".”.

(...)

**"ARTICULO 151.-** Se prohíbe depositar, en los cuerpos receptores y zonas federales, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de descarga de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las normas oficiales mexicanas respectivas."

**"ARTICULO 150.-** "La Comisión", en el ámbito de su competencia, promoverá las medidas preventivas y de control para evitar la contaminación de las aguas superficiales o las del subsuelo por materiales y residuos peligrosos. En el caso de que el vertido o infiltración de dichos materiales y residuos peligrosos contaminen las aguas nacionales superficiales o del subsuelo, o los bienes nacionales a que se refiere la "Ley", "La Comisión" determinará las medidas correctivas que deban llevar a cabo las personas físicas o morales responsables o las que, con cargo a éstas, efectuará "La Comisión". El daño causado se determinará y cuantificará por "La Comisión", en el ámbito de su competencia, y se notificará a los responsables la resolución respectiva y se gestionará su cobro conforme a la "Ley". El pago del daño causado, procederá independientemente de que "La Comisión" y las demás autoridades competentes apliquen las sanciones a que haya lugar en los términos de ley. Para los efectos respectivos, "La Comisión" lo hará del conocimiento de las autoridades involucradas."

(...)

**"ARTICULO 153.-** Para efectos del artículo 92 de la "Ley", para poder ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, "La Comisión" seguirá el siguiente procedimiento:

**I.** Se realizará visita de inspección a las instalaciones de la persona, cuando considere que les son aplicables la "Ley" y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo que señalan las mismas;

**II.** Se levantará acta circunstanciada de la visita de inspección, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 122 de la "Ley" y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precisando las actividades que den origen a la descarga.

**III.** En el caso de infracción a las fracciones II, III y IV, del artículo 92 de la "Ley", se otorgará un plazo de quince días hábiles para corregir su situación, que se podrá ampliar por la autoridad en casos justificados, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento y previa resolución, se procederá a la suspensión o clausura de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales;

**IV.** En el caso de infracción a la fracción I del artículo 92 de la "Ley" o de haber transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior sin que hubiere corregido la infracción, se procederá a notificar la resolución respectiva y a fijar los sellos de suspensión o clausura de las actividades que den origen a la descarga, y

**V.** Se levantará la suspensión o clausura cuando se cumpla o se garantice a "La Comisión" el cumplimiento a lo dispuesto en la "Ley".

La suspensión o clausura de actividades, será independiente de la aplicación de las sanciones que conforme a derecho procedan o el cobro de las contribuciones respectivas."

(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**-55-**

**"ARTICULO 182.-** "La Comisión" realizará los actos de inspección y vigilancia para verificar, en el ámbito de su competencia, el debido cumplimiento de:

**I.** La "Ley" y el presente "Reglamento";

(...)

**VI.** Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. "La Comisión" podrá solicitar la documentación e información necesaria o efectuar visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"La Comisión" podrá igualmente realizar visitas de verificación sobre el cumplimiento de la "Ley" y de las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos del Título Quinto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"La Comisión" para efectuar los actos de inspección, verificación y vigilancia a que se refiere este artículo deberá observar el procedimiento previsto en los artículos 62 a 69 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo cuando se trate de actos regulados en disposiciones jurídicas de carácter fiscal aplicables a la materia de aguas nacionales.

(...)

**"ARTICULO 188.-** Por lo que se refiere al último párrafo del artículo 122 de la "Ley", "La Comisión" efectuará una visita de inspección en la que levantará el acta respectiva, indicando si la ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales a cargo de "La Comisión" se ha hecho sin contar con el título respectivo conforme a la "Ley", asentando por parte del infractor lo que a su derecho convenga. Una vez levantada el acta, "La Comisión" notificará la resolución respectiva, y en su caso, procederá a remover o demoler las obras o infraestructuras respectivas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Los adeudos que resulten en los términos del párrafo anterior, tendrán el carácter de créditos fiscales para su cobro."

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**

**"ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional del Agua,** órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, así como los programas especiales y asuntos que deba ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

En los casos en que en este Reglamento se aluda a la Ley, la Secretaría, la Comisión y los Organismos u Organismo, se entenderá que se hace referencia a la Ley de Aguas Nacionales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Agua y los Organismos de Cuenca o el Organismo de Cuenca, respectivamente."

**ARTÍCULO 2.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión contará con el Consejo Técnico a que se refiere la Ley y con un Director General, quien tendrá adscrito, además de las unidades administrativas a que se refiere el presente Reglamento, un Gabinete de

Apoyo integrado de conformidad con lo que establecen la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y demás disposiciones aplicables.

**"ARTÍCULO 6.-** Al frente de la Comisión habrá un Director General que será designado en la forma prevista por la Ley.

La Comisión se organizará en dos niveles, para el ejercicio de sus funciones, uno Nacional y otro Regional Hidrológico-Administrativo.

Los titulares de las unidades administrativas de ambos niveles estarán jerárquicamente subordinados al Director General de la Comisión.

Los titulares de las unidades administrativas del nivel Nacional ejercerán en todo el territorio nacional las atribuciones que les confiera la Ley, las que les otorguen este Reglamento y, en su caso, las demás disposiciones aplicables.

Las unidades administrativas del nivel Regional Hidrológico-Administrativo serán los Organismos, cuyos titulares y los de las unidades que les estén adscritas ejercerán sus atribuciones conforme a la Ley, este Reglamento y los instrumentos administrativos que emita el Director General de la Comisión, en la circunscripción territorial correspondiente.

**Dichos Organismos serán los siguientes:**

(...)

**IV. Balsas;**

(...)"

**"ARTÍCULO 7.- La circunscripción territorial de los Organismos será determinada por el Director General de la Comisión, en la que podrá incluir una o varias regiones hidrológicas y, por tanto, una o más cuencas atendiendo la definición de las regiones hidrológico-administrativas que prevé la Ley, además de criterios que consideren a la cuenca hidrológica como la unidad básica de gestión de las aguas nacionales; e incluirá, preferentemente, a la totalidad de los municipios que integren las entidades federativas dentro de las que se encuentren la cuenca o cuencas hidrológicas correspondientes."**

**"ARTÍCULO 9.- La Comisión contará, para el despacho de los asuntos de su competencia:**

(...)

**II. En su nivel Regional Hidrológico-Administrativo, con los directores generales de los Organismos, directores, coordinadores, subdirectores y jefes de departamento y demás servidores públicos que se requieran en razón de las necesidades del servicio, y**

(...)

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores ejercerán las atribuciones que les confieren este Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio del ejercicio directo por parte de sus superiores jerárquicos, así como del Director General de la Comisión.

Dichos servidores públicos deberán, dentro del marco de sus atribuciones, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y suscribir los documentos en los que se hagan constar los actos que emitan, o aquéllos en los que les corresponda intervenir, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Comisión contará en su nivel Nacional, en el Regional Hidrológico-Administrativo y en las entidades federativas en las que se establezcan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS

EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1

ACTORA: \*\*\*\*\*

-57-

direcciones locales, con los demás servidores públicos que se requieran y sean autorizados conforme a las disposiciones aplicables.”

**“ARTÍCULO 10.-** Los Organismos contarán con una Dirección General y un Consejo Consultivo.

Al frente de los Organismos habrá un Director General que será designado en la forma prevista por la Ley, al que estarán jerárquicamente subordinadas las unidades administrativas que integren el propio Organismo.

Dichas unidades ejercerán las funciones que se establecen en este Reglamento, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General del Organismo o de sus superiores jerárquicos.

Los directores generales de los Organismos podrán celebrar acuerdos y convenios de coordinación, de concertación y de cooperación técnica, anexos de ejecución, anexos técnicos y contratos, así como cualesquier otro instrumento jurídico de naturaleza análoga; intervendrán en los actos jurídicos en los que el Organismo sea parte y emitirán los actos de autoridad que correspondan a sus atribuciones, dentro de su región hidrológico-administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley, su Reglamento, este ordenamiento, la normativa, lineamientos, criterios y demás disposiciones aplicables, y las que emita el Director General de la Comisión.”

**“ARTÍCULO 11.- Para el ejercicio de sus atribuciones y funciones la Comisión contará:**

(...)

**B.-** En su nivel Regional Hidrológico-Administrativo con los Organismos, a los que estarán adscritas las unidades administrativas que a continuación se señalan, mismas que se establecerán en cada Organismo, previa aprobación de su Director General, atendiendo a las funciones y atribuciones cuyo ejercicio les corresponda a las características de la región hidrológica de su circunscripción y siempre que se requieran:

(...)

**II. La Dirección de Administración del Agua;**

(...)”

**“ARTÍCULO 65.-** La Comisión ejercerá, en las regiones hidrológico-administrativas, la autoridad en materia de la gestión integrada de los recursos hídricos y la administración de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, a través de los Organismos.”

**“ARTÍCULO 66.-** Los Organismos estarán adscritos directamente al Director General de la Comisión, y tendrán el carácter de autoridades técnicas, operativas, administrativas y jurídicas especializadas **dentro de la región hidrológico-administrativa de su circunscripción**, determinada por el Director General de la Comisión, conforme a lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.”

**“ARTÍCULO 67.-** Los Organismos ejercerán atribuciones en las materias que se señalan en este Reglamento conforme a lo siguiente:

**I.** Con autonomía ejecutiva, técnica y administrativa, en el ejercicio de sus funciones, y en el manejo de los bienes y recursos humanos, materiales y financieros que se les destinen, de conformidad con lo que establece la Ley,

su Reglamento, este ordenamiento, los instrumentos administrativos y demás normatividad aplicable;

(...)"

**"ARTÍCULO 68.-** Los Organismos, con independencia de las atribuciones que conforme a la Ley, su Reglamento, este ordenamiento, los instrumentos administrativos que al efecto emita el Director General de la Comisión y demás normatividad aplicable, ejercerán las atribuciones conferidas a las unidades administrativas del nivel Nacional conforme a lo siguiente:

**I.** Ordenarán, substanciarán procedimientos, expedirán títulos de concesión, otorgarán autorizaciones, prórrogas de concesiones o asignaciones, permisos de descarga o de construcción, resolverán solicitudes sobre la caducidad, revocación, nulidad o terminación por cualquier otra causa de dichas concesiones, asignaciones, autorizaciones o permisos, y emitirán actos de autoridad en las materias de la competencia de las Subdirecciones Generales de Administración del Agua; de Infraestructura Hidroagrícola; de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, así como Técnica, y de las que correspondan a las unidades administrativas adscritas a las mismas, y

(...)"

**"ARTÍCULO 73.- Corresponden a los Directores Generales de los Organismos,** sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General de la Comisión las siguientes atribuciones:

**I.** Aplicar y cumplir las políticas, procedimientos, metodología, sistemas, normativa, lineamientos, manuales y guías operativas, programas de trabajo, indicadores de gestión, metas y cualquier otra disposición que emita o establezca el Director General de la Comisión para su organización, ejercicio de sus funciones y atribuciones, informando a éste, directamente o a través de la unidad o unidades administrativas competentes, del cumplimiento de las mismas;

**II.** Fungir como autoridades técnicas, operativas, administrativas y jurídicas especializadas en la región hidrológico-administrativa de su circunscripción;

**III.** Ejercer la autoridad en lo concerniente a la gestión de los recursos hídricos y a la administración, gestión y custodia de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes en la región a que se refiere la fracción anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley, su Reglamento y este ordenamiento;

**IV.** Representar legalmente al Organismo, dirigirlo y controlarlo;

**V.** Manejar, administrar y controlar los bienes y recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen;

(...)

**VIII.** Administrar los bienes nacionales a que se refiere el artículo 113 de la Ley;

(...)

**XII.** Verificar, inspeccionar y comprobar el cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley, y demás disposiciones aplicables, así como ordenar, practicar, tramitar y resolver los procedimientos a que se refiere este artículo;

(...)

**XIV.** Ordenar la clausura de la explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales que se realice a través de infraestructura hidráulica sin contar con la concesión o asignación correspondientes, o cuando se lleve a

cabo a través de pozos clandestinos ilegales, así como respecto de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional que se realicen sin sujetarse a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

(...)

**XVI.** Aplicar medidas de apremio, de seguridad, de urgente aplicación, correctivas, preventivas, provisionales y de carácter precautorio, con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;

(...)

**LVII.** Las demás que le encomiende el Director General, las que le confieran las demás disposiciones aplicables y las que correspondan a las unidades administrativas a su cargo.

Los directores de las unidades administrativas adscritas a los Organismos ejercerán, dentro de los límites de su competencia, respecto de la unidad administrativa a su cargo, las atribuciones anteriores, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de los directores generales de dichos "Organismos".

**"ARTÍCULO 76.- Corresponden a la Dirección de Administración del Agua las siguientes atribuciones:**

**I.** Ejercer las funciones operativas y ejecutivas del Organismo **en la Región Hidrológico-Administrativa materia de su competencia**, en lo concerniente a la administración, gestión y custodia de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, de conformidad con lo que este ordenamiento establece;

(...)

**VII. Ordenar la práctica de visitas de verificación e inspección;**

**VIII.** Ordenar el acceso a las instalaciones de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, así como de descarga de aguas residuales de ocupación de zonas federales o de extracción de materiales pétreos;

**IX.** Designar a los servidores públicos que deberán fungir como visitadores en los procedimientos citados;

**X.** Habilitar días y horas inhábiles para el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

**XII.** Calificar las infracciones e imponer multas o cualquier otra sanción que proceda de conformidad con las normas aplicables;

**XIII.** Ordenar y ejecutar formal y materialmente las resoluciones y acuerdos en los que se haya ordenado la clausura de aprovechamientos, pozos y obras o tomas para la extracción, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional que se realicen sin sujetarse a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales, y remover o demoler las obras de infraestructura respectivas;

**XIV.** Verificar la correcta medición y registro de volúmenes de aguas nacionales, y censos de extracción de aguas nacionales, aguas marinas interiores o del mar territorial que se sujeten a procedimientos de

desalinización, de descargas de aguas residuales, así como de la ocupación de zonas federales y de extracción de materiales pétreos;

**XV.** Formular requerimientos de información, datos o documentos a los concesionarios, asignatarios o permisionarios, así como a cualquier persona que de hecho use, aproveche o explote aguas nacionales o materiales pétreos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

**XXXI bis.** Aplicar medidas de apremio, de seguridad, de urgente aplicación, correctivas, preventivas, provisionales y de carácter precautorio, con la intervención que corresponda, en su caso, a otras autoridades competentes;

**XXXIII.** Las demás que le encomiende el Director General del Organismo, las que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y las que correspondan a las subdirecciones y jefaturas de departamento que les estén adscritas.

(...)

## TRANSITORIOS

**(PUBLICADA EN EL D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2006)**

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

**"ARTÍCULO TERCERO.-** Las Gerencias Regionales con las que actualmente cuenta la Comisión Nacional de Agua, cambiarán su denominación por la de Organismos de Cuenca, y asumirán las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y este Reglamento, para quedar como sigue:

(...)

**IV.** La Gerencia Regional Balsas, será el **Organismo de Cuenca Balsas**;

(...)"

**ACUERDO por el que se dan a conocer las cuencas hidrológicas y los acuíferos que corresponden a las unidades administrativas del nivel nacional y regional hidrológico-administrativo de la Comisión Nacional del Agua.**

DOF: 08/05/2024

**"ARTÍCULO PRIMERO.** La distribución de las cuencas hidrológicas y acuíferos que corresponden a los dos niveles de organización de la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con su Reglamento Interior, obedece a lo siguiente:

**a)** Cuando una cuenca hidrológica repercuta en un tratado o acuerdo internacional, corresponderá a nivel nacional;

**b)** Cuando un acuífero se localice en dos o más regiones hidrológico-administrativas y no sea preponderante ninguna de ellas, corresponderá a nivel nacional;

**c)** Cuando una cuenca hidrológica o acuífero se localice en dos o más entidades federativas y no sea preponderante ninguna de ellas, le corresponderá al organismo de cuenca de su circunscripción, y

**d)** Cuando una cuenca hidrológica o acuífero se localice completamente dentro de una entidad federativa sede de un organismo de cuenca o de una dirección local, corresponderá a esa unidad administrativa.

Los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua se establecen, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, en las regiones hidrológicas-administrativas: Península de Baja California, Noroeste, Pacífico Norte, Balsas, Pacífico Sur, Río Bravo, Cuencas Centrales del Norte, Lerma Santiago Pacífico, Golfo Norte, Golfo Centro, Frontera Sur, Península de Yucatán y Aguas del Valle de México.

**"ARTÍCULO QUINTO. En el Nivel Regional Hidrológico-Administrativo, cada Organismo de Cuenca ejercerá las atribuciones que le han sido conferidas, en los siguientes acuíferos:**  
(...)

**IV. ORGANISMO DE CUENCA BALSAS.**

|    |      |            |
|----|------|------------|
| 28 | 1701 | CUERNAVACA |
|----|------|------------|

(...)"

**ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua.**

DOF: 18/09/2023

**"ARTÍCULO PRIMERO.** Los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua se establecen, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, en las regiones hidrológicas-administrativas: Península de Baja California, Noroeste, Pacífico Norte, Balsas, Pacífico Sur, Río Bravo, Cuencas Centrales del Norte, Lerma-Santiago-Pacífico, Golfo Norte, Golfo Centro, Frontera Sur, Península de Yucatán y Aguas del Valle de México."

**"ARTÍCULO SEGUNDO.** La sede y la circunscripción territorial en donde ejercerán sus atribuciones los Organismos de Cuenca serán las siguientes:

(...)

**IV. ORGANISMO DE CUENCA BALSAS.-** Con sede en Cuernavaca, Morelos, en la Región Hidrológico- Administrativa Balsas y circunscripción territorial que comprende a las cuencas con la clave y nombre que a continuación se señalan:

|    |      |              |
|----|------|--------------|
| 18 | 1802 | Río Amacuzac |
|----|------|--------------|

(...)"

**"SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo."

**"TERCERO.** Los asuntos que al inicio de la vigencia de este Acuerdo estuvieren a cargo de otra unidad administrativa con circunscripción diferente a la señalada mediante el presente Acuerdo, continuarán con su trámite hasta su resolución por dicha autoridad."

De los artículos transcritos que la autoridad citó en la orden en análisis, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la autoridad para el efecto de que mediante sus facultades como órgano de la

administración pública federal, garantice el derecho a la salud del gobernado, resuelva por escrito las peticiones que se le presenten; que en caso de iniciar un procedimiento, lo haga siguiendo las formalidades esenciales de dicho procedimiento y atendiendo a la ley vigente en que se inicia el mismo exponga de manera fundada y motivada toda intervención que realice a través de las visitas domiciliarias que estime pertinentes para la verificación del cumplimiento de los reglamentos sanitarios en materia de agua, propiedad de la Nación.

Por otro lado, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, refiere las diversas Secretarías de Estado en las que el Poder Ejecutivo se apoya para delegar sus funciones, siendo en el caso que nos ocupa la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, la cual tiene a su cargo funciones relacionadas con la protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Ahora bien, los preceptos de la Ley de Aguas Nacionales invocados por la demandada, regulan regula las cuestiones inherentes a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo al tratarse de bienes nacionales, por lo que la misma establece en entre otros, las obligaciones y derechos de los concesionarios y asignatarios que requieran hacer uso de dicho recurso natural, de la cual importa destacar para efectos del presente estudio, que el artículo 3º, fracción XVI, incisos a) y b), de la Ley de Aguas Nacionales, citado por la autoridad, se advierte que **la Cuenca Hidrológica es la unidad de territorio diferenciada de otras unidades, delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas** -línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, **o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar, misma que, conjuntamente con los acuíferos, constituyen la unidad de gestión de los recursos hídricos.** La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas.

Asimismo, el precepto de referencia distingue entre la Región Hidrológica y **Región Hidrológico – Administrativa**, de las cuales la segunda, que es la de interés para efectos del presente estudio, se trata del **área territorial definida** de acuerdo con criterios hidrológicos, integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio representa, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país.

En lo concerniente del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, se faculta a la autoridad para realizar visitas de inspección y actos de vigilancia observando el procedimiento que al efecto prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en el ámbito de su competencia.

Asimismo, establece que la zona reglamentada es aquella que se encuentra bajo restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, conforme a la disponibilidad del recurso y a las características de la zona, a fin de lograr la administración racional e integral del recurso y conservar su calidad y que, por su parte, la zona de veda es aquella en la que se prohíben o limitan los usos del agua con el objeto de proteger la calidad del agua en las cuencas o acuíferos.

De igual modo, establecen que la Comisión se encuentra facultada -una vez notificada la resolución respectiva- para remover o demoler las obras o infraestructuras respectivas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que corresponden; adeudos que tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de su cobro.

Por lo que atañe a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es posible desprender que ese ordenamiento se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, mismos que deberán cumplir con los requisitos de: ser

emitido por un órgano competente, tener objeto determinado y contener circunstancias de tiempo y lugar, perseguir un fin de interés público, constar por escrito debidamente fundado y motivado, que siga el procedimiento administrativo previsto por la ley, ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa, motivo o fin del acto y que no obre dolo o coacción, que se tenga claridad sobre el órgano emisor y se refiera correctamente a los documentos y personas involucradas, debiendo contener lugar y fecha de emisión.

De conformidad con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles -estas últimas, conforme a cada dependencia o entidad, horario que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación o en su defecto, entre las ocho y las dieciocho horas-, mismos que podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito previa fundamentación y motivación de la autoridad administrativa; así también, que los plazos establecidos por periodos incluyen todos los días, si el plazo se fija por mes o año, termina el mismo día del mes o año correspondiente; si ese día no existe, concluye el primer día hábil del mes siguiente y cuando el último día del plazo sea inhábil o las oficinas estén cerradas, el plazo se extiende automáticamente hasta el siguiente día hábil - mismo caso cuando se inicia una diligencia en horas hábiles y concluye en horario inhábil, sin que ello afecte su validez-.

A su vez, la ley en análisis establece los términos en que deberán efectuarse las notificaciones (con quien deben entenderse, donde, cuando, en que momento, etc.), estableciendo que cuando se realicen de forma personal surtirán sus efectos el día en que se realizan o el día en que se acredite sabedor el notificado, mismas que deberán realizarse dentro del plazo máximo de diez días a partir de la emisión de la resolución o acto que se pretenda notificar.

Además, establece las obligaciones de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos sujetos a verificación, así como de la autoridad (a través del personal correspondiente) para llevar a cabo sus visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias y que en las actas deberán constar el nombre del visitado (persona física o moral), fecha y hora en que se inicia y concluye la diligencia, dirección y datos de

identificación del domicilio visitado, número y fecha del oficio que ordenó la visita, así como nombre y cargo de quien la ordena, datos de identificación de los testigos, datos relativos a la actuación, declaración del visitado (en caso en que desee hacerlo) y nombre y firma de las personas que intervinieron en la diligencia, precisando que, en el caso en que se negaren a firmar los involucrados, el verificador deberá asentarlo en el acta, hecho que no afectará su validez.

Dicho orden normativo, también faculta a la autoridad para imponer sanciones y las medidas legales y de seguridad necesarias para lograr su ejecución y corregir las irregularidades identificadas; así como para imponer las medidas de apremio y de seguridad necesarias a efecto de salvaguardar el recurso hídrico, como puede ser la clausura de los aprovechamientos de agua, para lo cual citó tanto disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, como del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento.

Respecto al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desprende éste tiene como objeto determinar los órganos administrativos desconcentrados para el desahogo de los asuntos de la competencia de dicha Secretaría (atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables), entre los que se encuentra la Comisión Nacional del Agua, quien actuará en ejercicio de sus atribuciones.

Por otro lado, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, establece que la Comisión Nacional del Agua es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medios Ambiente y Recursos Naturales, que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, así como los programas especiales y asuntos que deba ejecutar y coordinar en las

materias de su competencia, Comisión que se encontrará a cargo de un Director General.

A su vez, la Comisión se dividirá en la unidad administrativa a nivel Regional-Administrativo, a cargo de diversos **Organismos de Cuenca** que, específicamente para el caso que nos ocupa, se trata del denominado "Balsas", cuya circunscripción territorial la delimitará el Director General en acuerdos de carácter general, entre los que se encuentran los que fueron citados por la autoridad de manera pormenorizada en el acto que se analiza, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los días dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés y ocho de mayo de dos mil veinticuatro; respecto a los cuales en el propio Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Agua, específicamente en su artículo 7º, se estableció que las circunscripciones territoriales que al efecto se determinaran **podrían incluir una o varias regiones hidrológicas** y, por tanto, una o más cuencas atendiendo la definición de las regiones hidrológico-administrativas anteriormente destacada, además de criterios que consideren a la cuenca hidrológica como la unidad básica de gestión de las aguas nacionales; **e incluirá, preferentemente, a la totalidad de los municipios que integren las entidades federativas dentro de las que se encuentren la cuenca o cuencas hidrológicas correspondientes.**

Asimismo, de los citados preceptos transcritos es posible advertir que en el artículo 76 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, se delimitan las atribuciones específicas con que cuentan los **Directores de Administración del Agua**, entre las cuales se encuentran las de:

- ✓ **Ordenar la práctica de visitas de verificación e inspección;**
- ✓ Ordenar el acceso a las instalaciones de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, así como de descarga de aguas residuales de ocupación de zonas federales o de extracción de materiales pétreos;
- ✓ Designar a los servidores públicos que deberán fungir como visitadores en los procedimientos citados;
- ✓ Habilitar días y horas inhábiles para el ejercicio de sus atribuciones;

- ✓ Aplicar medidas de apremio, de seguridad, de urgente aplicación, correctivas, preventivas, provisionales y de carácter precautorio;

Luego entonces, conforme al marco normativo reproducido, es posible concluir que en el oficio mediante el cual comunica la orden de visita de inspección, la Directora de Administración del Agua del Organismo Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, **justificó debidamente** las facultades que desplegó **únicamente en su aspecto material**, dado que los preceptos invocados resultan suficientes para tales efectos, de los cuales se puede colegir claramente que la autoridad emisora del oficio **B00.809.02.4/0381**, actuó con apoyo en diversas normas jurídicas que le conceden las atribuciones que ejerció, esto es, que le otorgan competencia para ordenar la práctica de una visita de inspección, así como para designar al personal que habría de llevarla a cabo e, incluso, para ordenar la aplicación de medidas de apremio, de seguridad, de urgente aplicación, correctivas, preventivas y de carácter precautorio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con los citados **acuerdos** publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se advierte que la autoridad demandada al momento de emitir la orden de verificación y la resolución impugnada, citó la normatividad que consideró le otorga **competencia territorial**, siendo esta la de Cuenca Balsas, cuya sede se encuentra en Cuernavaca, Morelos, misma que ejerce sus atribuciones sobre la Región Hidrológica 18, Clave de Cuenca 1802, nombre de la Cuenca Río Amacuzac, así como en el acuífero número 28, identificado con la clave número 1701 denominado "CUERNAVACA".

**Sin embargo, de los citados preceptos no es posible tener la certeza de la circunscripción territorial que efectivamente abarca la Cuenca "Río Amacuzac", o bien el acuífero denominado "Cuernavaca",** donde la autoridad afirmó ejercer sus facultades conforme al lugar en donde llevó a cabo la visita de inspección; **lo cual genera incertidumbre jurídica** dado que no permite tener plena claridad de que la Directora de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Balsas de la Comisión Nacional del Agua, tiene

la **competencia territorial** para emitir el acto de molestia en el domicilio indicado en la orden, hecho que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden es requisito indispensable para la legalidad de emisión de actos de autoridad.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido para esta Sala que se han publicado diversos **Acuerdos en los que se dan a conocer lo límites o ubicaciones geográficas** de los diversos acuíferos, como lo son el "ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil tres, así como el "ACUERDO por el que se dan a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos y se modifica para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil nueve, el "ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológico-administrativas que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, así como el diverso "Acuerdo General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas nacionales del subsuelo" de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de abril de dos mil trece.

No obstante, se destaca que además de que los referidos acuerdos no fueron invocados de manera pormenorizada o cuando menos genérica, por la autoridad emisora de la orden de vista, de forma tal que fueran debidamente identificables los apartados exactamente aplicables; a continuación se realiza una reproducción parcial del Artículo Primero del "ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización", así como de su Artículo Segundo Transitorio, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil tres, a efecto de dejar debida constancia del

estado de indefensión en el que se dejó al demandante al no haberle proporcionado elementos suficientes que permitan establecer si la autoridad es competente o no por razón de territorio para ordenar la visita de inspección con respecto al predio en el que se desarrolló la diligencia, el cual se ubica en el Municipio de Temixco, Estado de Morelos, según lo señalado en la propia orden cuestionada:

“**ARTICULO PRIMERO.-** Las unidades hidrogeológicas tienen los límites que en forma simplificada están definidos por las poligonales cuyos vértices se enumeran a continuación:

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA I PENINSULA DE BAJA CALIFORNIA .

| ACUIFERO 0205 LAS PALMAS |                |         |          |               |         |          |               |
|--------------------------|----------------|---------|----------|---------------|---------|----------|---------------|
| VERTICE                  | LONGITUD OESTE |         |          | LATITUD NORTE |         |          | OBSERVACIONES |
|                          | GRADOS         | MINUTOS | SEGUNDOS | GRADOS        | MINUTOS | SEGUNDOS |               |
| 1                        | 116            | 34      | 4.8      | 32            | 30      | 0.0      |               |
| 2                        | 116            | 15      | 14.4     | 32            | 28      | 15.6     |               |
| 3                        | 116            | 6       | 39.6     | 32            | 25      | 8.4      |               |
| 4                        | 115            | 59      | 24.0     | 32            | 16      | 51.6     |               |
| 5                        | 115            | 55      | 8.4      | 32            | 9       | 57.6     |               |
| 6                        | 116            | 5       | 27.6     | 32            | 9       | 10.8     |               |
| 7                        | 116            | 24      | 43.2     | 32            | 14      | 34.8     |               |
| 8                        | 116            | 37      | 30.0     | 32            | 13      | 48.0     |               |
| 9                        | 116            | 48      | 21.6     | 32            | 20      | 34.8     |               |
| 10                       | 116            | 53      | 38.4     | 32            | 22      | 58.8     |               |
| 11                       | 116            | 50      | 6.0      | 32            | 27      | 0.0      |               |
| 1                        | 116            | 34      | 4.8      | 32            | 30      | 0.0      |               |

| ACUIFERO 0206 LA MISION |                |         |          |               |         |          |                                                           |
|-------------------------|----------------|---------|----------|---------------|---------|----------|-----------------------------------------------------------|
| VERTICE                 | LONGITUD OESTE |         |          | LATITUD NORTE |         |          | OBSERVACIONES                                             |
|                         | GRADOS         | MINUTOS | SEGUNDOS | GRADOS        | MINUTOS | SEGUNDOS |                                                           |
| 1                       | 116            | 38      | 13.2     | 32            | 9       | 32.4     |                                                           |
| 2                       | 116            | 39      | 7.2      | 32            | 7       | 15.6     |                                                           |
| 3                       | 116            | 43      | 40.8     | 32            | 0       | 0.0      |                                                           |
| 4                       | 116            | 50      | 2.4      | 32            | 3       | 46.8     |                                                           |
| 5                       | 116            | 52      | 55.2     | 32            | 4       | 15.6     | DEL 5 AL 6 POR LA LINEA DE BAJAMAR A LO LARGO DE LA COSTA |
| 6                       | 116            | 54      | 25.2     | 32            | 10      | 26.4     |                                                           |
| 7                       | 116            | 50      | 6.0      | 32            | 13      | 15.6     |                                                           |
| 8                       | 116            | 47      | 9.6      | 32            | 13      | 51.6     |                                                           |
| 9                       | 116            | 37      | 30.0     | 32            | 13      | 48.0     |                                                           |
| 1                       | 116            | 38      | 13.2     | 32            | 9       | 32.4     |                                                           |

SIN TEXTO

| ACUIFERO 0207 GUADALUPE   |                |         |          |               |         |          |                                                           |
|---------------------------|----------------|---------|----------|---------------|---------|----------|-----------------------------------------------------------|
| VERTICE                   | LONGITUD OESTE |         |          | LATITUD NORTE |         |          | OBSERVACIONES                                             |
|                           | GRADOS         | MINUTOS | SEGUNDOS | GRADOS        | MINUTOS | SEGUNDOS |                                                           |
| 1                         | 116            | 18      | 43.2     | 32            | 5       | 49.2     |                                                           |
| 2                         | 116            | 20      | 38.4     | 32            | 4       | 12.0     |                                                           |
| 3                         | 116            | 21      | 32.4     | 32            | 0       | 57.6     |                                                           |
| 4                         | 116            | 21      | 32.4     | 31            | 58      | 40.8     |                                                           |
| 5                         | 116            | 21      | 43.2     | 31            | 58      | 19.2     |                                                           |
| 6                         | 116            | 21      | 43.2     | 31            | 56      | 27.6     |                                                           |
| 7                         | 116            | 21      | 7.2      | 31            | 54      | 36.0     |                                                           |
| 8                         | 116            | 21      | 54.0     | 31            | 54      | 57.6     |                                                           |
| 9                         | 116            | 24      | 57.6     | 31            | 58      | 48.0     |                                                           |
| 10                        | 116            | 27      | 3.6      | 32            | 0       | 10.8     |                                                           |
| 11                        | 116            | 33      | 14.4     | 32            | 1       | 8.4      |                                                           |
| 12                        | 116            | 40      | 37.2     | 31            | 59      | 24.0     |                                                           |
| 13                        | 116            | 43      | 40.8     | 32            | 0       | 0.0      |                                                           |
| 14                        | 116            | 39      | 7.2      | 32            | 7       | 15.6     |                                                           |
| 15                        | 116            | 38      | 13.2     | 32            | 9       | 32.4     |                                                           |
| 16                        | 116            | 37      | 30.0     | 32            | 13      | 48.0     |                                                           |
| 17                        | 116            | 24      | 43.2     | 32            | 14      | 34.8     |                                                           |
| 18                        | 116            | 5       | 27.6     | 32            | 9       | 10.8     |                                                           |
| 19                        | 116            | 12      | 36.0     | 32            | 7       | 30.0     |                                                           |
| 1                         | 116            | 18      | 43.2     | 32            | 5       | 49.2     |                                                           |
| ACUIFERO 0208 OJOS NEGROS |                |         |          |               |         |          |                                                           |
| VERTICE                   | LONGITUD OESTE |         |          | LATITUD NORTE |         |          | OBSERVACIONES                                             |
|                           | GRADOS         | MINUTOS | SEGUNDOS | GRADOS        | MINUTOS | SEGUNDOS |                                                           |
| 1                         | 116            | 1       | 15.6     | 31            | 50      | 52.8     |                                                           |
| 2                         | 116            | 2       | 31.2     | 31            | 50      | 49.2     |                                                           |
| 3                         | 116            | 8       | 2.4      | 31            | 48      | 54.0     |                                                           |
| 4                         | 116            | 12      | 39.6     | 31            | 48      | 43.2     |                                                           |
| 5                         | 116            | 17      | 16.8     | 31            | 49      | 37.2     |                                                           |
| 6                         | 116            | 19      | 8.4      | 31            | 51      | 3.6      |                                                           |
| 7                         | 116            | 21      | 7.2      | 31            | 54      | 36.0     |                                                           |
| 8                         | 116            | 21      | 43.2     | 31            | 56      | 27.6     |                                                           |
| 9                         | 116            | 21      | 43.2     | 31            | 58      | 19.2     |                                                           |
| 10                        | 116            | 21      | 32.4     | 31            | 58      | 40.8     |                                                           |
| 11                        | 116            | 18      | 36.0     | 32            | 0       | 3.6      |                                                           |
| 12                        | 116            | 15      | 28.8     | 32            | 0       | 43.2     |                                                           |
| 13                        | 116            | 13      | 55.2     | 32            | 0       | 32.4     |                                                           |
| 14                        | 116            | 7       | 58.8     | 31            | 58      | 37.2     |                                                           |
| 15                        | 116            | 4       | 15.6     | 31            | 56      | 38.4     |                                                           |
| 16                        | 116            | 2       | 34.8     | 31            | 54      | 39.6     |                                                           |
| 17                        | 116            | 1       | 48.0     | 31            | 53      | 20.4     |                                                           |
| 1                         | 116            | 1       | 15.6     | 31            | 50      | 52.8     |                                                           |
| ACUIFERO 0211 ENSENADA    |                |         |          |               |         |          |                                                           |
| VERTICE                   | LONGITUD OESTE |         |          | LATITUD NORTE |         |          | OBSERVACIONES                                             |
|                           | GRADOS         | MINUTOS | SEGUNDOS | GRADOS        | MINUTOS | SEGUNDOS |                                                           |
| 1                         | 116            | 21      | 7.2      | 31            | 54      | 36.0     |                                                           |
| 2                         | 116            | 19      | 8.4      | 31            | 51      | 3.6      |                                                           |
| 3                         | 116            | 19      | 8.4      | 31            | 50      | 24.0     |                                                           |
| 4                         | 116            | 23      | 24.0     | 31            | 49      | 44.4     |                                                           |
| 5                         | 116            | 29      | 49.2     | 31            | 49      | 33.6     |                                                           |
| 6                         | 116            | 36      | 32.4     | 31            | 48      | 46.8     | DEL 6 AL 7 POR LA LINEA DE BAJAMAR A LO LARGO DE LA COSTA |
| 7                         | 116            | 52      | 58.8     | 32            | 4       | 15.6     |                                                           |
| 8                         | 116            | 52      | 55.2     | 32            | 4       | 15.6     |                                                           |
| 9                         | 116            | 50      | 2.4      | 32            | 3       | 46.8     |                                                           |
| 10                        | 116            | 43      | 40.8     | 32            | 0       | 0.0      |                                                           |
| 11                        | 116            | 40      | 37.2     | 31            | 59      | 24.0     |                                                           |
| 12                        | 116            | 33      | 14.4     | 32            | 1       | 8.4      |                                                           |
| 13                        | 116            | 27      | 3.6      | 32            | 0       | 10.8     |                                                           |
| 14                        | 116            | 24      | 57.6     | 31            | 58      | 48.0     |                                                           |
| 15                        | 116            | 21      | 54.0     | 31            | 54      | 57.6     |                                                           |
| 1                         | 116            | 21      | 7.2      | 31            | 54      | 36.0     |                                                           |
| ACUIFERO 0212 MANEADERO   |                |         |          |               |         |          |                                                           |
| VERTICE                   | LONGITUD OESTE |         |          | LATITUD NORTE |         |          | OBSERVACIONES                                             |
|                           | GRADOS         | MINUTOS | SEGUNDOS | GRADOS        | MINUTOS | SEGUNDOS |                                                           |
| 1                         | 116            | 19      | 8.4      | 31            | 51      | 3.6      |                                                           |
| 2                         | 116            | 17      | 16.8     | 31            | 49      | 37.2     |                                                           |
| 3                         | 116            | 12      | 39.6     | 31            | 48      | 43.2     |                                                           |
| 4                         | 116            | 8       | 2.4      | 31            | 48      | 54.0     |                                                           |
| 5                         | 116            | 2       | 31.2     | 31            | 50      | 49.2     |                                                           |
| 6                         | 116            | 1       | 15.6     | 31            | 50      | 52.8     |                                                           |
| 7                         | 116            | 0       | 18.0     | 31            | 51      | 18.0     |                                                           |
| 8                         | 115            | 57      | 57.6     | 31            | 54      | 3.6      |                                                           |
| 9                         | 115            | 55      | 40.8     | 31            | 57      | 32.4     |                                                           |
| 10                        | 115            | 54      | 57.6     | 31            | 56      | 9.6      |                                                           |
| 11                        | 115            | 54      | 50.4     | 31            | 51      | 54.0     |                                                           |
| 12                        | 115            | 57      | 3.6      | 31            | 48      | 10.8     |                                                           |
| 13                        | 116            | 1       | 15.6     | 31            | 41      | 27.6     |                                                           |

| ACUIFERO 1701 CUERNAVACA       |                |         |          |               |         |          |                                  |
|--------------------------------|----------------|---------|----------|---------------|---------|----------|----------------------------------|
| VERTICE                        | LONGITUD OESTE |         |          | LATITUD NORTE |         |          | OBSERVACIONES                    |
|                                | GRADOS         | MINUTOS | SEGUNDOS | GRADOS        | MINUTOS | SEGUNDOS |                                  |
| 1                              | 99             | 16      | 44.4     | 19            | 7       | 51.6     | DEL 1 AL 2 POR EL LIMITE ESTATAL |
| 2                              | 99             | 4       | 37.2     | 19            | 3       | 25.2     |                                  |
| 3                              | 99             | 8       | 13.2     | 18            | 46      | 44.4     |                                  |
| 4                              | 99             | 10      | 48.0     | 18            | 42      | 46.8     |                                  |
| 5                              | 99             | 12      | 39.6     | 18            | 45      | 18.0     |                                  |
| 6                              | 99             | 13      | 40.8     | 18            | 46      | 4.8      |                                  |
| 7                              | 99             | 18      | 21.6     | 18            | 47      | 2.4      |                                  |
| 8                              | 99             | 24      | 32.4     | 18            | 52      | 55.2     | DEL 8 AL 9 POR EL LIMITE ESTATAL |
| 9                              | 99             | 19      | 8.4      | 19            | 4       | 44.4     | DEL 9 AL 1 POR EL LIMITE ESTATAL |
| 1                              | 99             | 16      | 44.4     | 19            | 7       | 51.6     |                                  |
| ACUIFERO 1702 CUAUTLA-YAUTEPEC |                |         |          |               |         |          |                                  |
| VERTICE                        | LONGITUD OESTE |         |          | LATITUD NORTE |         |          | OBSERVACIONES                    |
|                                | GRADOS         | MINUTOS | SEGUNDOS | GRADOS        | MINUTOS | SEGUNDOS |                                  |
| 1                              | 98             | 42      | 46.8     | 18            | 56      | 31.2     |                                  |
| 2                              | 98             | 43      | 40.8     | 18            | 52      | 44.4     |                                  |
| 3                              | 98             | 44      | 34.8     | 18            | 51      | 10.8     |                                  |
| 4                              | 98             | 44      | 42.0     | 18            | 47      | 31.2     |                                  |
| 5                              | 98             | 46      | 8.4      | 18            | 44      | 9.6      |                                  |
| 6                              | 98             | 46      | 40.8     | 18            | 41      | 9.6      |                                  |
| 7                              | 98             | 51      | 7.2      | 18            | 40      | 19.2     |                                  |
| 8                              | 98             | 51      | 43.2     | 18            | 36      | 43.2     |                                  |
| 9                              | 98             | 52      | 51.6     | 18            | 35      | 24.0     |                                  |
| 10                             | 98             | 52      | 30.0     | 18            | 33      | 36.0     |                                  |
| 11                             | 98             | 52      | 40.8     | 18            | 32      | 56.4     |                                  |
| 12                             | 98             | 54      | 14.4     | 18            | 33      | 0.0      |                                  |
| 13                             | 98             | 55      | 33.6     | 18            | 34      | 44.4     |                                  |
| 14                             | 98             | 58      | 22.8     | 18            | 32      | 6.0      |                                  |
| 15                             | 98             | 58      | 26.4     | 18            | 30      | 18.0     |                                  |
| 16                             | 99             | 1       | 12.0     | 18            | 27      | 46.8     |                                  |
| 17                             | 99             | 3       | 18.0     | 18            | 28      | 22.8     |                                  |
| 18                             | 99             | 3       | 50.4     | 18            | 29      | 16.8     |                                  |
| 19                             | 99             | 5       | 56.4     | 18            | 28      | 33.6     |                                  |
| 20                             | 99             | 7       | 15.6     | 18            | 28      | 44.4     |                                  |
| 21                             | 99             | 7       | 26.4     | 18            | 29      | 6.0      |                                  |
| 22                             | 99             | 6       | 3.6      | 18            | 30      | 43.2     |                                  |

[...]

“TRANSITORIOS

[...]

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los documentos que contienen las memorias de cálculo correspondientes y los planos que ilustran la delimitación de los acuíferos, están disponibles para consulta pública en las dependencias de la Comisión Nacional del Agua que se indican a continuación:

[...]

Gerencia Regional IV Balsas en Nueva Bélgica, esquina Pedro de Alvarado, colonia Reforma, ciudad de Cuernavaca, Morelos, código postal 62260.

[...]”

La transcripción que antecede basta para corroborar que, para justificar debidamente la competencia de la autoridad emisora de la orden, es indispensable que la normatividad aplicable sea citada de manera pormenorizada, de modo tal que pueda verificarse si las autoridades de la

Comisión Nacional de Agua, como lo es la Directora de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Balsas, cuentan o no con competencia territorial; lo que no ocurrió en el caso concreto puesto que la autoridad no citó los Acuerdos apenas señalados, ni siquiera de forma genérica y, aun de haberlo realizado, es concluyente que **al estar delimitadas mediante el uso de coordenadas geográficas, se requería un alto grado de precisión en la justificación de la competencia o incluso reproducción gráfica de las mismas, a efecto de generar certeza o que se pudiera corroborar cuál es el perímetro exacto que abarcan las citadas coordenadas**, puesto que para ello se requieren de elementos técnicos.

Aunado a que, si bien es cierto que el Artículo Segundo Transitorio del Acuerdo apenas transcrito -que obviamente tampoco citó la autoridad-, pone en evidencia que **existen diversos planos que ilustran la delimitación territorial**, cierto es también que la autoridad fue omisa en reproducción dichos planos, además de que **no se advierte que hayan sido difundidos o publicados a través del Diario Oficial de la Federación**, o algún otro mecanismo de difusión oficial cuyo acceso hubiere sido debidamente explicado por la autoridad; sino que el transitorio únicamente precisa que los planos se encuentran a disposición de las diversas unidades administrativas que forman parte de la Comisión Nacional de Agua para su consulta, entre ellas, la entonces Gerencia Regional IV, hoy denominada Organismo de Cuenca Balsas, lo que no puede generar certeza respecto a hasta dónde abarca la competencia territorial que corresponde a la Región Hidrológica 18, Clave de Cuenca 1802, nombre de la Cuenca Río Amacuzac, así como en el acuífero número 28, identificado con la clave número 1701 denominado "Cuernavaca".

En ese contexto, se insiste en que **debió citar de manera suficiente los preceptos que le otorgaran competencia territorial, de manera tal que fuera evidente para el destinatario de la orden e, incluso, para esta Juzgadora, que el domicilio en el que se llevó a cabo la diligencia se encontraba dentro de la circunscripción que abarca o la superficie territorial hasta la cual llegan el Río Amacuzac o el Acuífero "Cuernavaca"**, lo que no ocurrió en el caso concreto, de ahí que no puede considerarse satisfecho el requisitos de fundamentación de la competencia

territorial de la autoridad emisora de la orden, bajo los parámetros de precisión y exhaustividad establecidos por el Máximo Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, citada en la parte inicial del presente considerando.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **VII-CASR-1NE-16**, emitida por este Tribunal, que es del tenor siguiente:

**"COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA PARA EJERCER FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN EN MATERIA FISCAL.-**En términos de los artículos 12 Bis, primer párrafo, 12 Bis 1, tercer párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales y 66 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, **la competencia territorial de los Organismos de Cuenca del nivel Regional Hidrológico-Administrativa en materia fiscal, por su carácter especializado, será ejercida en el ámbito de la ubicación de la cuenca hidrológica.** De ahí que si el aprovechamiento por el cual se fiscaliza y, posteriormente, se liquida a un particular, se encuentra geográficamente ubicado fuera de la circunscripción territorial de su domicilio fiscal, **corresponde al Organismo de Cuenca que cuente con la competencia territorial relativa a dicho aprovechamiento ejercer tales facultades, pues una interpretación contraria implicaría que cualquier Organismo de Cuenca podría fiscalizar aprovechamientos ubicados incluso fuera de la circunscripción territorial de su región hidrológica-administrativa, lo cual es contrario a lo previsto en los artículos antes mencionados.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2591/14-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ernesto Manuel Del Bosque Berlanga.- Secretario: Lic. Rodrigo Verástegui Soria.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 343"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, la autoridad a fin de cumplir los requisitos de fundamentación y motivación, mismos que son esenciales para sustentar la legalidad de sus actos **debe citar su competencia de forma exhaustiva**, al grado incluso de realizar transcripciones cuando se está frente a normas complejas con el propósito de que los gobernados tengan plena certeza del actuar de las autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que sustentan la determinación antes alcanzada, es decir, que la autoridad debe ser exhaustiva al delimitar su competencia territorial.

**"Registro digital:** 2021656

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Administrativa, Común

**Tesis:** XXIII.1o. J/1 A (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147

**Tipo:** Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA [2a./J. 115/2005](#).**- Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), **es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció**, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

(...)"

**"Registro digital:** 159997

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** I.7o.A. J/65 (9a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244

**Tipo:** Jurisprudencia

**NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.**- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS

EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1

ACTORA: \*\*\*\*\*

-75-

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Registro digital: 177347

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310

Tipo: Jurisprudencia

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender

al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que **la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

[Énfasis añadido]

Por tanto, resulta evidente que la actuación de la autoridad demandada no cumple con el requisito de fundamentación y motivación establecido en los artículo 16 Constitucional, y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes transcritos, pues **es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales aplicables al caso**, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación.

Lo antes expuesto se ve robustecido con las siguientes jurisprudencias:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS

EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1

ACTORA: \*\*\*\*\*

-77-

señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:** a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y **b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, Pág. 52.”

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley;** para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente

a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

**Contradicción de tesis 29/90.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12.”

[Énfasis añadido]

Por virtud de lo anterior y al haber resultado ilegal la resolución impugnada, de conformidad con lo resuelto en el considerando cuarto del presente fallo; así como también el acto por el cual se ordenó la práctica de la visita de inspección ordinaria que concluyó en el dictado de la resolución **BOO.809.02.-01227**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, **por no haber fundado debidamente su competencia territorial**, ello implica que la resolución impugnada se encuentra viciada de origen en cuanto a la facultad de verificación efectuada por la autoridad administrativa, por inobservancia o contravención del artículo 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que da lugar a la declaratoria de nulidad lisa y llana, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, y en atención al vicio que en el caso se ha presentado, resulta válido afirmar que en la especie no se puede considerar debidamente sustanciado el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada.

Resultan aplicables al respecto por analogía, los precedentes emitidos por este Tribunal, que al efecto establecen lo siguiente:

**“IV-P-2aS-92**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU ILEGALIDAD GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades de comprobación en forma conjunta, indistinta o sucesiva, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente; por tanto, es la legal notificación de la orden de visita el



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN MORELOS**

**EXPEDIENTE: 776/25-24-01-1**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**-79-**

acto formal con el que se inician las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. Por otra parte, se tiene que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, establece cinco causales de anulación de un acto administrativo, siendo éstas: 1.- La incompetencia del funcionario que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento del que derivó la resolución impugnada; 2.- La omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación; 3.- Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; 4.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos, o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, o dejó de aplicar las debidas; y, 5.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades. Por ello, si en un juicio de nulidad se acredita que la orden de visita domiciliaria, que dio origen a la resolución liquidatoria impugnada en el juicio es ilegal, al haberse dictado en contravención del artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dado que no se precisó conforme a dicho precepto el objeto de la visita domiciliaria, debe concluirse que la hipótesis que se actualiza es la establecida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, puesto que la resolución impugnada deriva de un acto dictado en contravención a las disposiciones aplicables, acto que, cabe puntualizar, es previo al inicio del procedimiento de fiscalización, y en esta situación, la declaratoria de nulidad que se presenta es lisa y llana. Ciertamente, en este caso no procede declarar una nulidad señalando efectos, dado que éstos sólo podrían ser para ordenar reponer el procedimiento de fiscalización o para emitir otra orden de visita domiciliaria y ello no es legalmente posible, en primer lugar porque al tratarse de un vicio previo al inicio del procedimiento no puede ordenarse su reposición; y en segundo lugar, porque la emisión de otra orden de visita domiciliaria cae dentro del campo de facultades discrecionales de la autoridad hacendaria, y sólo a ella le corresponde determinar si vuelve a ejercitar tal atribución o no, respecto del mismo contribuyente.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 115"

**"III-PSS-263**

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.- NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS, SINO PROCEDER DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE LA ACTUACIÓN ILEGAL EN SU EJERCICIO TRAE COMO CONSECUENCIA LA**

**NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN.-** El desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad a fin de corroborar el debido cumplimiento de las obligaciones de los particulares, no puede considerarse como un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, que puede afectar las defensas del particular, pues se trata del desarrollo de facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Por ello, en el caso de que la autoridad no se hubiese ajustado a las disposiciones aplicables en la práctica de las facultades de revisión, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución que se emitió como consecuencia de su ilegal proceder, con fundamento en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución administrativa emitida como consecuencia del ejercicio de facultades de fiscalización estaría emitida en contravención de las disposiciones aplicadas.

Juicio Atrayente No. 72/92/2294/92.- Resuelto en sesión del 1º de junio de 1993, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VI. No. 66. Junio 1993. p. 9"

Bajo ese esquema, este Órgano Jurisdiccional se abstiene de analizar los conceptos de impugnación formulados en la demanda; ya que cualquiera que fuera el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, dado que no se podría concluir un mayor beneficio que el obtenido con la nulidad ya decretada.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, con número de registro 193430, misma que a continuación se transcribe:

**"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.-** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por virtud de lo anterior y al haber resultado ilegal el acto por el cual se ordenó la práctica de la visita de inspección ordinaria que concluyó en el dictado de la resolución impugnada, **por no haber fundado debidamente su competencia territorial**, ello implica que la resolución impugnada se encuentra viciada de origen en cuanto a la facultad de verificación efectuada por la autoridad administrativa, por inobservancia o contravención del artículo 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que da lugar a la declaratoria de nulidad lisa y llana, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, y en atención al vicio que en el caso se ha presentado, resulta válido afirmar que en la especie no se puede considerar debidamente sustanciado el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se:

### **RESUELVE**

**I.** Resultó procedente el juicio en el que **la parte actora probó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

**II.** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados en la parte final de esta sentencia.

### **III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas Magistradas que integran la Sala Regional en Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ**, Titular de la Segunda Ponencia, **CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA**, Presidente de la Sala

-82-

y Titular de la Tercera Ponencia, así como **RAÚL ESCOBAR PUENTE**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley a cargo de la Primera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Antonio Oseguera Salazar**, quien da fe.

---

**CLAUDIA LUCÍA CERVERA VALEÉ**  
MAGISTRADA TITULAR DE LA  
SEGUNDA PONENCIA  
[CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS]

---

**CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN URDAPILLETA**  
MAGISTRADO TITULAR DE LA  
TERCERA PONENCIA

---

**MPML. RAÚL ESCOBAR PUENTE**  
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

---

**LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR**  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

JAVC

*"El 01 de septiembre de 2026, el licenciado Raúl Escobar Puente, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Morelos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, número y cantidades, por tratarse de datos que pueden hacer identificables a las personas. Conste."*